

24
537

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

**REGIMEN JURIDICO DEL TRABAJO
DEL INDIGENA EN LA AMERICA
ESPAÑOLA**

**TESIS QUE PARA OPTAR EL TITULO DE
Licenciado en Derecho
P R E S E N T A
Rello Anzaldúa Eva Amelia**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

- ° -

INTRODUCCION.

- ° -

CAPITULO PRIMERO.

El trabajo en el Derecho Precortesiano.

Marco histórico general.	4
Derecho olmeca.	8
Derecho maya.	10
Derecho azteca.	17

CAPITULO SEGUNDO.

El trabajo en el Derecho Español.

Marco histórico general.	34
Influencia romana.	36
Edad media.	46
Siglo XII al siglo XIX	46

CAPITULO TERCERO.

El trabajo en el Derecho de la Nueva España.

Marco histórico general.	54
Derecho Indiano.	58
Encomendados.	74
Repartimientos.	85
Inquisición.	85

CONCLUSIONES

- o -

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

La raza, expresó el gran sociólogo Don Antonio Caso, "constituye la cualidad humana". Ahora bien, la raza considerándola como una elaboración social y no como una diferenciación mayormente zoológica, es factor decisivo en el desarrollo de los pueblos. El tema elegido para esta tesis, nos lleva necesariamente a subrayar la importancia de nuestras raíces étnicas. Mayas, aztecas, olmecas, entre otros, formaron el mosaico racial con el que se encontraron los portadores de la cultura occidental; las especiales características de los distintos pueblos que integraban la Nueva España, a querer o no, fueron conformando con el tiempo la estructura que les organizó. De tal manera que por lo que al trabajo del indígena se refiere, el conquistador se encontró con perfiles muy propios de indígenas que si bien fueron regulados en principio por leyes dictadas para otra mentalidad, otra cultura, para otra realidad social, en una palabra, hubo de adecuarlas y dictar directrices en torno al trabajo indígena considerando su realidad, su origen, su capacidad para el trabajo. Ciertamente la población indígena de la América Española, era altamente dedicada al trabajo; es natural que si alguien discrepa de lo anterior, pueda argumentar lo rudimentario, lo poco elaborado del tra-

bajo indígena, pero ello no le permite afirmar que los pueblos indígenas eran ajenos al trabajo y no tan sólo eso, sino que conocían de los fenómenos sociales relativos al mismo, como la propia división del trabajo y la selección de labores, para citar algunos ejemplos.

Es nuestro propósito pasar vista, aun a vuelo de pájaro como suele decirse, por el vasto campo de los antecedentes históricos del derecho, del trabajo actual; nos asomaremos al derecho precortesiano, al derecho español y al derecho de la Nueva España, pretendiendo con ello un mayor conocimiento de la organización en torno al trabajo, de la población indígena, y poner de manifiesto también que los propósitos que animaron a los legisladores precolombinos, en la satisfacción de las necesidades y aspiraciones básicas, son "las de todos los seres y grupos humanos cualesquiera que sea su raza, su color, su cultura, su mentalidad y las distintas etapas cronológicas en que se han desarrollado..."(1).

(1) Gamio Manuel.—Prólogo al "Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano" Ediciones Especiales del Instituto Indigenista Interamericano. No. 3. México. 1949 pag. 47

C A P I T U L O P R I M E R O .

EL TRABAJO EN EL
DERECHO PRECORTESIANO.

- 1.1 MARCO HISTORICO GENERAL.
- 1.2 DERECHO OLMECA.
- 1.3 DERECHO MAYA.
- 1.4 DERECHO AZTECA.

1.1 DERECHO PRECORTESIANO.-MARCO HISTORICO GENERAL.-

Se ha dicho, y con razón, que la historia de los indígenas de América, se corrige o adiciona a medida que nuevos estudios, nuevos hallazgos se van incorporando a la misma. El fondo histórico general de la Nueva España, contiene un dato casi asombroso: es muy posible que ese territorio hubiera tenido pobladores desde hace 15,000 ó 20,000 años. Datos como el que enseguida se apunta, apoyan lo anterior. Unos diez mil años A.C.nos dice la autora Concepción Barrón, que "el centro del país no era relativamente seco, como ahora, la humedad sostenía una vegetación abundante, dentro de la cual vivía el mamut; también el elefante, el bisonte, el antilope, e inclusive el caballo que se eclipsó mucho antes de la llegada de los españoles. Contemporáneo al mamut, como prueba un descubrimiento en Tepexpan en capas de unos 10 000 a 8 000 años A.C. era ya el homo sapiens, llegado de Siberia (recuérdese la mancha mongólica) aunque la población autóctona americana no necesariamente sólo procede de aquella parte. La cacería de animales como el mamut supone una coordinación de los esfuerzos de varios hombres, de

modo que el hombre de Tepexpan debe de haber vivido en grupos con cierta jerarquía, con cierto orden..."(2).

Lo antes apuntado pone de manifiesto, si hemos de creerlo literalmente, dos hechos de suma trascendencia que, incluso, dan marcha atrás a argumentos tradicionales, a saber:

a) Con toda la importancia y consecuencias que ello implica, los indígenas conocían el caballo, por tanto no es ajeno pensar que dicho animal fuera incorporado al trabajo que ellos desarrollaban.

b) el "cierto orden" de que habla la autora Concepción Barrón, para la caza del mamut, da base para pensar en cierta organización del trabajo comunitario, en cierta división del mismo.

La citada autora, en la obra ya indicada comenta que entre los años 7 000 y 5 000 A.C. quienes poblaban el antiplano de una actividad destructiva como era la caza, pasaron a una constructiva como fue una especie de agricultura con cacería. Otro dato importante, es el relativo a la práctica de la domesticación -

de animales. Comenta el maestro Margadant que "Es una lástima que esta domesticación no llegara más allá del perro chihuahueño, el escuincle (utilizado para alimentación y calor en la cama) el pavo real y el guajolote. La escases de proteína animal ha sido, probablemente, uno de los factores que impulsó al indígena al canibalismo y, más tarde a las guerras floridas: los dioses requerían corazones y sangre pero, a su lado, los hombres mostraron interés por el considerable saldo de -- los despojos..."(3).

Un dato sumamente importante es el que enseguida leemos en la obra de Concepción Barrón: unos 2.000 años A.C. tiene su aparición el maíz, grano del que muchos historiadores se han ocupado de señalar su significación en la economía y cultura de los indígenas, y que al decir de la autora Barrón de Morán, "Produjo en la economía primitiva aquel margen disponible, del que nacía cierto ocio, que a su vez permitía refinar los tejidos, la cerámica, los trabajos de pluma, etc; y de desarrollar ciertos juegos. Estos productos de lujo llevaban hacia una especialización regional e intercambio. Este margen por otra parte, también daba lugar a las clases no-agrícolas: los nobles, los sacerdotes, los comerciantes y, entre ellos, los escultores y otros artistas..."(4).

Nuevamente, encontramos en lo antes -
transcrito, algo muy importante:

a.- De cierto modo, el maíz vino a ser
factor decisivo en la economía, cultura y, por ende,
en el trabajo indígena.

b.- Produjo cierta especialización en
el trabajo, a saber, tejidos refinados, cerámica ar-
tística, plumería, etc.

c.- Da origen a otras clases sociales no-
agrícolas, que aparte de las ya apuntadas, puede pen-
sarse en los transportistas del grano, los almacenis-
tas y otras actividades que la explotación del maíz -
permitió.

Por otra parte, prosigue el maestro -
Margadant, "El maíz agota el suelo más rápidamente que
otros cultivos, de modo que la deficiente técnica a -
grícola, haciendo disminuir las cosechas después de po-
cos años, puede haber sido el factor responsable de -
los incesantes movimientos migratorios de los antiguos
indios y de la repentina decadencia de varias ciudades
precortesianas..."(5).

Las primeras obras primitivas de irriga-
ción, las encontramos ha unos 1 500 años A.C., en el
primer milenio D.C. se construyen grandes ciudades y -

entre otras actividades se desarrolla el comercio. Cabe deducir de lo anterior que, necesariamente, la construcción de esas grandes ciudades requirieron de mano de obra numerosa e incluso especializada, lo que nos permite hablar de la existencia de trabajadores dedicados a la construcción.

Fueron varias e importantes las civilizaciones que se desarrollaron en lo que ahora es México, y otros países centroamericanos, a saber: la olmeca que florece en los últimos años, precedentes a la era cristiana, después, en forma simultánea, la teotihuacana y la del Antiguo Imperio Maya de los siglos III a IX de nuestra era; en el siglo X la tolteca que da origen en Yucatán, al Nuevo Imperio Maya y, con ramificaciones a la chichimeca, absorciones tolteca y conviviendo con la texcocana, florece la azteca.

1.2.- DERECHO OLMECA.-

La cultura olmeca se localiza en la zona costera del Golfo y se ubica entre el siglo IX y I A.C., si bien no construyeron monumentos arquitectónicos, su producción de estatuas y figurillas es importante.

De la misma forma que su producción arquitectónica es escasa, así también son pocos los elementos jurídicos con que contamos de la cultura olmeca. Al decir del Maestro Margadant, "la escasez de la figura femenina sugiere una sociedad en la que la mujer no gozaba de un status importante: una sociedad, por lo tanto sin ecos del matriarcado. Las grandes tareas - públicas (como la labor de traer de lejos las enormes piedras para las esculturas) sugieren la existencia de esclavos o, cuando menos, de una plebe totalmente sometida a una élite. Algunos especialistas creen encontrar en la cultura olmeca dos clases de origen étnico distinto: conquistadores y conquistados. La barba postiza de los sacerdotes en algunos bajorrelieves sugiere el recuerdo de una clase invasora, dominante, de larga barba, clase que luego se debilitó, de modo que la - nueva clase dominante, ahora india y con escasa barba, tuvo que procurarse barbas postizas para actos ceremoniales. El transporte de las grandes piedras desde tan lejos también indica que la capital olmeca, en la Venta había subordinado una amplia región. Algunos especialistas sugieren un verdadero imperio olmeca de caracteres teocráticos (reyes-sacerdotes) con su centro en los - actuales estados de Veracruz y Tabasco, y con extensio-

nes en Oaxaca, Chiapas, Guerrero y Morelos." (6).

Como antes se dijo, pocos son los datos o aspectos jurídicos de la cultura olmeca; se incluyó entre las grandes civilizaciones neolíticas en razón de su vasta extensión territorial, no obstante el gran número de esculturas, nos permite afirmar la existencia de una clase también numerosa dedicada a dicha tarea, ya sean, siguiendo el criterio de algunos especialistas, esclavos, o bien trabajadores especializados en esa labor; asimismo, el hecho de traer de muy lejos las piedras para la fabricación de las grandes estatuas, nos hace pensar en canteros, transportistas, diseñadores, etc., que necesariamente tuvieron que ser empleados. De igual forma si hemos de creer en la existencia de un verdadero Imperio Olmeca, el mismo requería de una estructura social en la que bien pudo existir cierta división del trabajo, ya artesanal, ya en la fabricación de armas, elementos para la construcción, etc.

Por lo demás no hay que pasar por alto la ausencia del matriarcado, lo que si bien la mujer no gozaba de un status importante, es fácil imaginarla en trabajos propios de su sexo: cuidando del hogar, cier-

tas artesanías, cría de algunos animales, etc.

1.3.- DERECHO MAYA.

El Antiguo Imperio floreció en las actuales regiones de Tabasco y Honduras, durante los siglos IV y X D.C.. Se afirma que no era una sociedad con estructura política centralista, sino más bien un conjunto de ciudades-estado, como sucedió en Yucatán, Guatemala y Honduras. Las clases gobernantes las integraban los nobles y los sacerdotes a los que unían ideas religiosas comunes y con una intensa actividad comercial que al decir del maestro Margadant, los llevó incluso a librar cruentas guerras. Tomaron fama Copán, Tikal, Palenque, Tulum, Chichén-Itza, entre otras ciudades mayas.

Hasta la fecha, los más destacados mayólogos no se han puesto de acuerdo a que se debió el repentino y brusco final de la cultura maya, se preguntan si acaso fue la causa alguna guerra civil, la pobreza de la tierra, alguna peste, etc. Lo cierto es que "durante el siglo IX D.C., un gran centro tras otro fué abandonado. Bajo la influencia de conquistadores tolte

cas, llegados del noroeste, surgió entre 975 y 1 200 D. C., una nueva civilización a la que debemos el nuevo Chichen-Itzá, ciudad dominante en una triple alianza con Mayapán y Uxmal. Una guerra civil produjo de 1 200 a 1441, una dictadura por parte de los líderes de -- Mayapán, los Cocom y una fase caótica de guerra civil media entre la liberación respecto a este despotismo y la llegada de los españoles a estas tierras (Aguilar y algunos otros en 1551; luego, las expediciones de Francisco Hernández de Córdoba -1517 - y de Juan de Grijalva -1518-; y, finalmente, la llegada de Cortés, en 1519) La conquista definitiva de la región maya se debe a - los Montejo, a mediados del siglo XVI, aunque el último baluarte, el lago de Petén-Itzá, cayó a fines del siglo XVII".(7)

Cabe observar que la mayoría de los documentos mayas precortesianos, fueron víctimas de un - sectorismo religioso que como en el del obispo Diego de Landa, en un acto de verdadera ceguera intelectual, lo llevó a destruirlos. De una gran producción de documentos mayas precortesianos, sirven de fuente para los estudiosos de tan relevante cultura, el famoso - Chilam Balam, la Crónica de Calkini, de la que existe

una edición en inglés publicada por la Maya Society - Publications; las relaciones de Motul, Mérida, Izamal y Santa María Campocolch, Mozapípe, que son las respuestas a un cuestionario ordenado por Felipe II en el año 1580.

Fuentes importantísimas también para el conocimiento de la Sociedad Maya, lo son la Relación de las cosas de Yucatán de Diego de Landa, de 1566; Fernández de Oviedo y Valdés, Francisco Ximenes y Gaspar Antonio Chi.

Mención especial merece la "Apologética Historia de los Indios", del ilustre benefactor de los indígenas, Fray Bartolome de las Casas.

Los estudiosos de la civilización maya, están de acuerdo en que la rama del derecho de esa cultura, que más se conoce, ya sea por la información proporcionada por la arqueología en general, el análisis de la lengua maya, o bien la observación de las actuales comunidades de la región maya, es precisamente el derecho público. Así lo confirma el autor Morley G. Sylvanus en su obra que nos ha servido de guía para -

nuestro trabajo, cuando dice:

"El sector del derecho maya que mejor conocemos por las descripciones de los primeros observadores españoles es el derecho político del Nuevo Imperio. Es discutible hasta qué grado éste coincidía con el del Viejo Imperio; el arte de éste nos da poco apoyo para saber si es lícita o no tal extrapolación. El Nuevo Imperio era una confederación de ciudades-estado, unida por un lenguaje y una cultura comunes. Probablemente puede decirse lo mismo del Viejo Imperio. En éste hubo cuatro ciudades principales: La de Tikal (bajo cuya jurisdicción quizá estuvo la vieja ciudad de Chichén-Itzá). Palenque, Copal y Toniná. En el Nuevo Imperio, las tres ciudades dominantes eran Chichén-Itzá, Uxmal y Mayapán. La hegemonía de esta última ciudad fué eliminada, en 1441, por un miembro de la (todavía existente) familia de Xiú, originaria de Uxmal.

En el Nuevo Imperio, cada ciudad-estado fué gobernada por un halach uinic o ahau, dignidad que pasaba siempre de padre a hijo mayor (con regencia por parte de un tío paterno, si el hijo en cuestión era - aún menor de edad). Con ayuda de un consejo de nobles

y sacerdotes, el ahau dirigía la política interior y exterior del Estado, incumbiendo a él también el nombramiento de los bataboob, alcaldes de las aldeas adscritas a su ciudad-estado. La selección de los bataboob se basaba en un examen que implicaba el conocimiento de técnicas mágicas, ligadas a un "lenguaje de Zuyua", que posiblemente haya sido el lenguaje de los invasores toltecas del siglo X. Como se trataba de conocimientos secretos, transmitidos de padres a hijos, es posible que en este examen el candidato debía ofrecer una prueba de íntima liga con la tradición de aquellos extranjeros que, después del Viejo Imperio, se establecieron como clase dominante ..." (8).

El "nacom" jefe militar por elección que duraba en su cargo tres años, tenía entre la clase de los nobles, un predominante lugar. Recibía honores de toda índole, incluso religiosos, a cambio de practicar una vida ordenada, ejemplar y practicar la castidad.

Los sacerdotes, que junto con los militares integraban la nobleza, ejercían sus cargos gracias a la transmisión hereditaria; de la opinión del sacerdote, seguramente por la estrecha relación que

los mayas encontraban entre la religión, astronomía y calendario, dependía el tipo e intensidad de las distintas labores agrícolas; debemos señalar que la opinión de los sacerdotes era también indispensable para gran número de actividades de la sociedad maya, su conocimiento y práctica del esoterismo, les hacía acreedores a un lugar social más privilegiado que el de los propios nobles. Estos y los sacerdotes, eran sostenidos por la clase agricultora, grande en número entre los mayas, y que debían pagar tributo al "halach uinic".

Debemos anotar que merced a las guerras, o bien a quien había nacido con esa calidad, la civilización maya contó con una clase numerosa de esclavos.

En otros aspectos del derecho maya existió la "Haab-cab", que consistía en una obligación nacida en la costumbre, de que el novio debía trabajar - algún tiempo, para quien habría de ser su suegro.

Sabemos, nos dice Floris Margadant, "que cada familia recibía, con intervención de los sacerdotes, una parcela de 20 por 20 pies, para su uso personal (parece que, fuera de esta parcela, la tierra fué

cultivada bajo un sistema colectivo). Ignoramos, si en caso de defunción del jefe de una familia, esta parcela era recuperada por la comunidad, repartida entre todos los hijos, o entregada a algún hijo privilegiado.

El papel de la mujer en la familia y en la vida comunal no era prominente: en la civilización maya no hallamos rasgo alguno del matriarcado, salvo, quizás, la función de profetisa que correspondía a algunas mujeres. Por lo demás, la mujer ni siquiera podía entrar en el templo o participar en los ritos religiosos ..."(9).

Se deduce de lo anterior, que existió el trabajo individual y el colectivo; si bien no hay rasgos de la existencia de matriarcado, la mujer desempeña labores propias de su sexo, cuenta habida de su participación en el trabajo agrícola.

1.4.- DERECHO AZTECA.-

Como un factor indispensable para poder comprender cabalmente las instituciones jurídicas del pueblo azteca, está el relativo a que, el constante es-

tado bélico con sus pueblos vecinos con el propósito principal de obtener prisioneros, tanto para contar con una mayor fuerza de trabajo, como para tener mayores elementos para los sacrificios religiosos; cuando un - mexicano de la clase no trabajadora, nos dice Don Toribio Esquivel Obregón, "se escapa de manos de sus aprehensores en la guerra y volvía entre los suyos, éstos lo sacrificaban a los dioses, porque venía a aumentar el número de los consumidores; pero si el prisionero - que volvía era de la clase de los macehuales o trabajadores, era bien recibido ..." (10).

No obstante el propósito de las guerras no siempre daba los resultados deseados y llegaba a suceder que el enemigo obtenía en ocasiones mayor número de prisioneros. De ese modo, la guerra se convertía en un hecho riesgoso, aunado a épocas malas en la producción agrícola que venía a propiciar la emigración a otras tierras. Esto explica, nos dice el historiador Esquivel Obregón, "la interminable peregrinación de - aquellos pueblos y el gran número de ciudades abandonadas que encontraron los españoles y aún se siguen descubriendo" (11).

Si tenemos que ocuparnos de la organización jurídica de los aztecas, habremos de citar un fenómeno que repercutía no sólo en esa organización sino en toda la vida social de los aztecas: la ausencia de ganadería y de animales domésticos tales como el cerdo, la vaca, el buey, carneros, cabras y al decir del maestro Esquivel, de asnos y caballos, que hubieron contribuido a un mejor desempeño del trabajo agrícola y del propio transporte. Apuntamos que al decir de Don Toribio Esquivel Obregón, ya que como quedó apuntado con anterioridad, el maestro Floris Margadant, afirma la existencia del caballo, antes de la conquista de los españoles, con las derivaciones que en ese supuesto, quedaron también expuestas.

No podrá tenerse un criterio cierto para juzgar de las instituciones jurídicas de los naturales de Nueva España, nos dice Esquivel Obregón, "Si no se atiende a un factor de primera importancia para su alimentación y medios de trabajo, e indirectamente, para la organización de la familia, para el concepto del derecho, y para el progreso, en general, de los pueblos de esta parte del Continente Americano.

Nos referimos a la falta de ganadería, de animales domésticos que, como la vaca, el buey, el cerdo, el carnero y la cabra hubieran proporcionado - alimento abundante, y el mismo buey, el caballo y el asno que hubieran aligerado el trabajo agrícola y el - transporte, haciendo posible el cultivo de mayores ex- tensiones de terreno para el sostenimiento de la pobla- ción, y la liberación del hombre de las más rudas fae- nas, reservando sus energías para la labor intelec - - tual..."(12).

Dicho lo anterior, cabe decir que eran dos las principales civiliza¹ciones que dominaban la ma- yor parte del continente americano, la azteca en México y la Inca en el Perú; de ahí la importancia de referir nos a nuestra cultura azteca. A este respecto, Caba - nellas nos dice que entre las Instituciones aztecas - está la división de la tierra en propiedad colectiva, - de la comunidad y de la nobleza; existían cuatro clases sociales, a saber: nobles, militares y sacerdotes, una tercera en la que estaban obreros, mercaderes, agricul- tores y artesanos y la cuarta integrada con los escla- vos llamados tlamanes y mayequés. Cabe señalar como ya antes se apuntó, que la condición de esclavo derivaba de ser vencido en las guerras.

La gente común del pueblo, la clase popular integrada por los macehuales o agricultores, no disfrutaban de privilegio alguno, por el contrario, tenían más bien la obligación de labrar la tierra en beneficio de algún elemento de la clase privilegiada.

Cabe observar, que los guerreros integraban una clase altamente privilegiada; aparte de todos los honores y tributos que recibían, hay que señalar que por el hecho anterior a dicha clase correspondía el derecho de aprovechamiento de los medios de producción, que se limitaba a la elaboración de bienes económicos sin sistema ni control.

Antes de seguir adelante, hay que señalar que las fuentes de información del derecho azteca, son las citadas en la obra del maestro Margadant, que a ese respecto escribe: "Conocemos el derecho azteca por las siguientes fuentes:

- 1) Los códices, entre los cuáles sobresale el poscortesiano Códice Mendocino (actualmente en Oxford), hecho por órdenes del excelente virrey Mendoza, por escogidos intelectuales indios. Contiene, año por año, una crónica de los aztecas desde 1325; luego,

un relato de los tributos debidos al rey azteca (en parte una copia de la matrícula de tributos que se conserva en el Museo Nacional de Antropología), una de tallada biografía de Moctezuma II, datos de derecho procesal, penal, etc.

La escasez de códices precortesianos se debe, inter alia, al hecho de que el clero (inclusive el culto humanista Juan de Zumárraga) hizo quemar muchos documentos "paganos".

2) Las obras de los historiadores indígenas poscortesianos, como Fernando Alva Ixtlilxóchitl (quien nos transmite veinte Leyes de su antepasado -- Netzahualcóyotl), Juan Bautista Pomar y unos diez más.

3) Las descripciones que hicieron los españoles de las primeras generaciones, conquistadores (como Cortés, de Tapia, "el anónimo", Bernal Díaz del Castillo, etc) funcionarios (como el oidor Alonso Zurita, quien era jurista), o personas ligadas a la iglesia, como el importantísimo fray Bernardino de Sahagún, (cuya obra tan notable en cantidad y calidad, aún espera una publicación completa), fray Diego Durán, fray Juan de Torquemada, fray Jerónimo de Mendieta, fray Toribio de Benavente "Motolinía", fray Bartolome de las Casas y muchos más.

Desgraciadamente, en general ni los historiadores indígenas, ni estos frailes eran juristas, y a menudo sus descripciones del derecho indígena se fijan demasiado en ciertos aspectos pintorescos.

A esta categoría debemos añadir aún a -- Boturini, Mariano Veytia y Clavijero. Aunque estos - autores escribieran ya en el siglo XVIII, pudieron utilizar aún varias fuentes, entre tanto desaparecidas, a Veytia debemos, por ejemplo, el texto de ocho leyes de Netzahualcōyotl, de las cuales seis son en parte duplicaciones de leyes que ya conocemos por fuentes anteriores.

4) La moderna arqueología, que a través del análisis de costumbres funerarias, utensilios, dibujos y representaciones en cerámica, llega a descubrir muchos detalles de la vida social precortesiana.

5) El estudio de grupos primitivos en general, que por analogía sugiere, a veces, una contestación a nuestras preguntas acerca del derecho precortesiano -método que debe utilizarse con suma precaución--.

6) En especial, el estudio de grupos indígenas contemporáneos, donde pueden haberse conservado rasgos de derecho precortesiano.

7) El estudio de los idiomas indígenas,

cuyo uso para fines de reconstrucción del antiguo derecho también implica graves peligros, como señala detalladamente Esquivel Obregón.(13).

Retomando lo dicho respecto a la clase guerrera, hay que anotar que el rey debía pertenecer a dicha clase, asimismo los integrantes del consejo y la burocracia, también procedían de dicha clase.

La clase guerrera, gobernaba y hacía la guerra; los sacerdotes se dedicaban al culto de los ritos y ceremonias religiosas.

Al decir del maestro José de Jesús Castorena, "la clase obrera y sacerdotal eran clases ociosas que ejercían tiranía sobre el pueblo."(14).

El mismo autor nos dice que el pueblo azteca cubría sus necesidades, primeramente mediante el trabajo personal; después por medio de una economía local sostenida por personas que ejercitaban un oficio o bien que producían artículos que vendían para su provecho, y tercero, por un intercambio de productos que se llevaba con los distintos pueblos del Valle de México. El citado maestro Castorena afirma, que entre el -

pueblo azteca, jamás se practicó la explotación del hombre por el hombre, lo que podía, a primera vista, estar en contradicción con la existencia de los esclavos, los siervos y los tamemes, pero cabe decir que la esclavitud, no era como en el concepto romano, es decir, no se trataba de una disminución de la persona en su totalidad, sino más bien relativa ya que el esclavo podía tener el número de familia que quisiera, por lo mismo podía tener esposa, e inclusive, apunta Federico J. Anaya Sánchez, "formar un patrimonio cuya única medida eran sus posibilidades de ahorro..."(15).

De tal manera que la institución de la esclavitud en el derecho azteca, no negaba al esclavo su calidad de hombre, y se vendía, en todo caso, su trabajo, no su persona. Recordemos que se tenía la calidad de esclavo por cualquiera de estas causas: por ser prisionero de guerra, por ladrón, por evasión fiscal, por traidor, etc. Castorena agrega el pacto del padre para poner en estado de esclavitud al hijo.

Otro rasgo que hace distinta la esclavitud entre los aztecas a la que se practicó en Roma, fué el relativo a que el esclavo que quería dejar de

tener esa condición, podía repudiar la esclavitud amparándose en el interior del templo.

Los tlamemes, realizaban trabajos de carga; diversos autores señalan que prestaban los servicios de las bestias de carga, señalamiento con el que no estamos de acuerdo, ya que, como quedó dicho, las disminuciones sociales, aún las de los esclavos, no los reducían a la categoría de "bestias de carga"; hay que abundar que tales ocupaciones obedecieron a un factor que el pueblo azteca conoció y practicó: la división del trabajo, de la que pasamos enseguida a ocuparnos.

La división del trabajo en la civilización azteca, tal como apunta el maestro Federico J. Anaya Sánchez, obedecía no únicamente a la calidad social de quien la integraba, sino que se debía también, a un factor de decisión, de voluntad personal, esto es, a las actividades que cada quien hubiera elegido, elección que debía someterse a ciertos y rigurosos requisitos, por ejemplo, la sectorización del espacio en el mercado para la venta de determinados artículos, verbi gracia, la de plumas; la calle o espacio dedicada a -

esa mercancía, no podía ser destinada para cualquier otro producto. No obstante, no hay que olvidar que "la esencia económica del pueblo azteca reside indiscutiblemente en el cultivo de la tierra", siendo la agricultura de orden público; es evidente que la esencia económica del pueblo azteca destaca indiscutiblemente en el cultivo de la tierra, lo que nos lleva a afirmar que - el trabajo que se desarrolló en el México Prehispánico fué eminentemente el agrario, de tal suerte que apuntamos desde ahora, que el régimen jurídico del trabajo - indígena se estableció básicamente en el área de la agricultura. Es lógico pensar en la existencia de otras actividades, por tanto, de otra área de trabajo, como lo fueron los pequeños talleres en donde se realizaban diversas artesanías, talla de piedras preciosas y semipreciosas, ornatos para festividades religiosas, etc. Cabe recordar que los artesanos fueron altamente distinguidos entre los aztecas.

Si bien en el derecho romano, el padre de familia fue la fuente principal del mismo, en el derecho azteca no fué así. A ese respecto, Esquivel - Obregón, nos dice: "El padre de familia fué la fuente del derecho; su testamento formaba parte del derecho -

de la ciudad, y así lo declaraba la ley de las Doce Tablas, aún después que la ciudad se había consolidado. Pater-familias, dice esa ley, utilegasset super pecunia tute lave suae rei, ita justo.

El derecho romano y, puede decirse, el derecho europeo, fué el producto de la fuerza de las familias frente al poder del jefe guerrero, que la defensa común hacía indispensable. Y la fuerza de la familia fué efecto de la existencia del ganado que le aseguraba la vida y le permitía crecer aún trashumando, - sin arraigo en una tierra determinada. Por eso la palabra pecunia (de pecus, ganado), expresó el poder y la riqueza. La Ley de las Doce Tablas, quería decir: Lo que el padre de familia ordene sobre su ganado y el cuidado de sus cosas, eso es la ley.

Ninguna de las tribus que habitaron el territorio de lo que fué la Nueva España llegó a domesticar más animales que el perro y el pavo.

No hubo, pues, aquí el elemento económico fundamental de la familia caucásica. El derecho no pudo ser aquí la resultante de la lucha entre dos

potencias: la familia, defendiendo a sus miembros y sus propiedades, y el jefe guerrero o estado primitivo, y no se concibe entre los aztecas y mayas el precepto de que lo que mandara el jefe de familia sería la ley.

Los hombres se agrupaban aquí como en todo el mundo, por exigencia de la naturaleza humana, y esas agrupaciones alrededor del jefe más valiente y feroz, atacaban a otras agrupaciones semejantes o se defendían de ellas; el derecho surgiría de la lucha de tribu a tribu, mera exigencia de la guerra. Entre el jefe guerrero y el individuo no existía la potencia de la familia que atemperara los rigores de la fuerza. El derecho de vida y de libertad podía existir de individuo particular a individuo particular igual: pero no ante el jefe que no reconocía otra relación con sus súbditos que la de sumisión y obediencia incondicional..."(16).

La circunstancia de que la agricultura fuera de orden público, derivaba de la obligación de cada miembro de la comunidad de cultivar la parcela que le hubiera tocado en el Calpulli; no

obstante, como ya se anotó líneas arriba, el trabajo artesanal y aún de predilección. A ese respecto el maestro Margadant, nos dice: "Por encima del agricultor común y corriente estuvo el artesano, miembro de un gremio, cuyas cualidades fueron controladas mediante un exámen, después de un período de aprendizaje bajo las órdenes de un artesano ya reconocido. Fué famosa la academia que existió en Texcoco para varias ramas del arte..."(17).

Si bien el derecho público azteca tuvo perfiles propios y cierta relevancia, nos limitaremos a señalar únicamente eso, en razón de estimar que el aspecto político del pueblo azteca, queda fuera de nuestro tema.

Entre la organización de los tribunales aztecas, no encontramos los dedicados a los asuntos laborales. Puede ser que entre los asuntos graves de los que conocían las Juntas integradas por doce jueces, o bien, ante los jueces menores que conocían de asuntos que "salfan de lo común", se ventilaran los de carácter laboral. Transcribimos a continuación lo que a ese respecto nos dice el maestro Floris

Margadant: "Hubo una jerarquía de tribunales aztecas comunes, desde el teuctli, juez de elección popular, anual, competente para asuntos menores, pasando por un tribunal de tres jueces vitalicios, para asuntos más importantes, nombrados por el cihuacóatl, hasta llegar, mediante un sistema de apelación, al tribunal del monarca, que se reunía cada veinticuatro días. Parece que la finura cultural de Texcoco había inducido en algún tiempo la práctica de que los casos no militares de Tacuba y Tenochtitlán recibieran su decisión final en Texcoco. Paralelamente a la justicia azteca común encontramos la justicia especial para sacerdotes, para asuntos mercantiles, surgidos del tianguis, asuntos de familia, delitos de índole familiar, asuntos tributarios o litigios relacionados con artes y ciencias. En Texcoco la situación era distinta. Allí, el palacio del rey contenía tres salas con un total de doce jueces, designados por el rey, para asuntos civiles, penales y hubo tribunales de comercio en los mercados. Los casos muy graves fueron reservados para juntas de los doce jueces del palacio, con el rey, cada doce días. Cada ochenta días los jueces menores tenían una junta de veinte días con el rey, para

los asuntos que, aunque menores, salían de lo común. Uno recibe la impresión por todo lo anterior de que gran parte de la labor de los reyes fué dedicada a los asuntos jurídicos..."(18).

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (2) Barrón de Morán, Concepción.-"Historia de México",
17a.Edición.Editorial Porrúa,México.1972,pág.21.
- (3) Margadant, Guillermo Floris.-"Introducción a la
historia del Derecho Mexicano"Editorial Esfinge.
4a.Edición,1980. México,pág.9.
- (4) Barrón de Morán, C.-obra citada,págs.70-71.
- (5) Margadant, Guillermo Floris.-obra citada,pág.10.
- (6) Margadant, Guillermo Floris.-obra citada,pág.10.
- (7) Millán, María del Carmen.- "Literatura Mexicana",
Editorial Esfinge.7a.Edición,1975.México.pág.70.
- (8) Morley G. Sylvanus.-"La Civilización Maya"Fondo de
Cultura Económica.2a.Edición.México.Buenos Aires.1953.
págs.185-186.
- (9) Margadant, Guillermo Floris.-Idem,pág.15.
- (10) Esquivel Obregón, Toribio.-"Apuntes para la

Historia del Derecho en México" Tomo I. Los Orígenes, Editorial Polis, México, 1937, pág. 313.

- (11) Esquivel Obregón, Toribio.—obra citada, pág. 319.
- (12) Esquivel Obregón, Toribio.—obra citada, pág. 307.
- (13) Esquivel Obregón, Toribio.—obra citada, pág. 17.
- (14) Castorena, José de Jesús.—"Manual de Derecho Obrero" 3a. Edición, México, Imprenta Didot, 1959, pág. 30.
- (15) Anaya Sánchez, J. Federico.—"Derecho Ocupacional" Editorial N.U.E.V.A. de R.L. México. 1956, pág. 391.
- (16) Esquivel Obregón, Toribio.—obra citada, págs. 309-310.
- (17) Margadant, Guillermo Floris.—obra citada, pág. 22.
- (18) Margadant, Guillermo Floris.—obra citada, págs. 24-25.

C A P I T U L O S E G U N D O .

EL TRABAJO EN EL DERECHO

ESPAÑOL.

- 2.1 MARCO HISTORICO GENERAL.
- 2.2 INFLUENCIA ROMANA.
- 2.3 EDAD MEDIA.
- 2.4 SIGLO XII AL SIGLO XIX.

2.1- DERECHO ESPAÑOL.-MARCO HISTORICO
GENERAL.-

Es bien sabido que los inicios del siglo XVI vienen a significar para nuestro país, lo que para muchos ha sido la verdadera esencia de nuestra cultura jurídica: la fusión de dos civilizaciones, si se quiere opuestas, diferentes, incluso en algunos aspectos, substancialmente diferentes: la cultura hispana y la azteca, predominantemente.

Así, el maestro Guillermo Floris Margadant, cita a ese respecto lo siguiente:

"Desde el comienzo del siglo XVI, dos grandes corrientes se encontraron en México, y se amalgamaron con fuerte dominio de la más adelantada. La primera era una civilización neolítica, en su aspecto jurídico de carácter predominantemente azteca; y la segunda, la civilización hispánica, en cuyo derecho las influencias romanas se mezclaban con restos de derechos germánicos, normas canónicas, mucha reglamentación monárquica e inclusive (cuando menos en la terminología) rasgos arábigos.

"Debemos ahora describir el sistema jurídico hispánico en tiempos de la conquista. Lo expondremos como producto de su historia, pero en ella sólo tomaremos en cuenta los elementos que han dejado sentir su influencia en la Nueva España. No tiene objeto extendernos sobre instituciones hispánicas medievales cuyo impacto no haya sido notado aquí..."(19).

Hemos dicho líneas arriba, que el comienzo del siglo XVI fusiona dos grandes culturas; no obstante, autores tan reconocidos en materia laboral como el maestro Euquerio Guerrero, niegan que hubiese existido antes de la conquista, cualquier rastro de antecedente del derecho del trabajo, en razón de la existencia de la esclavitud entre los aztecas. Dice a ese respecto lo siguiente: "En párrafos anteriores tratamos de explicar cómo surgió la norma jurídica del Derecho del Trabajo y nos referimos a la era del industrialismo que apareció en Europa a principios del siglo pasado.

Ahora es conveniente lanzar una ojeada sobre el nacimiento del Derecho del Trabajo

en México y su desarrollo hasta nuestros días, para tener un panorama jurídico que nos sirva de antecedente a los estudios sobre temas específicos y a los que nos dedicaremos en los capítulos siguientes.

La revisión que hacemos arranca desde la Colonia, pues dentro de las diversas organizaciones sociales precortesianas es la esclavitud la base del trabajo como función económica y, por lo mismo, la negación de la relación laboral propiamente dicha ..."(20).

No obstante la reconocida autoridad del maestro Guerrero, nos permitimos discrepar de lo expresado y reiteramos lo dicho en el capítulo anterior, cuando nos referimos a las diferencias que evidentemente se encontraron entre la esclavitud de corte romano y la azteca; en ésta última se permitió, si bien limitadamente, cierto ejercicio personal del esclavo, tal como quedó apuntado en el capítulo primero.

2.2.- INFLUENCIA ROMANA.

El hecho de saber que de esas dos

civilizaciones de que venimos hablando, una de ellas, la hispana, predominó en todos los órdenes sociales, nos lleva a analizar brevemente, cual fué el origen, o por mejor decirlo, cual fué la forma en que se estructuró el derecho español que tiempo después tendría parte de él, vigencia en la llamada Nueva España.

Si bien puede afirmarse que la legislación española fué intensamente influida por el Imperio Romano, hay que decir también que distintas influencias prerromanas habían coexistido en España. A este respecto, el maestro Floris Margadant nos dice:

"Varias influencias prerromanas habían coexistido en la península española, los celtas, invasores desde el norte; los iberos -amalgama en parte llegada desde África -; los fenicios y los griegos; y al lado de todos estos invasores, que en parte eran de cultura avanzada, los autóctonos continuaban practicando sus costumbres, en regiones remotas. La creciente influencia de Roma en la península, desde la derrota de la colonia fenicia, Cartago, trajo consigo una romanización cultural que se

extendió al derecho, y que recibió un estímulo más cuando Roma concedió la ciudadanía a los españoles libres (73 o 74 D.C., bajo Vespasiano).

Así, cuando menos en las ciudades, comenzaba a aplicarse un derecho romano no muy sofisticado, más bien vulgar, mientras que en las zonas rurales continuaban los diversos derechos consuetudinarios prerromanos.

Un nuevo elemento cultural se presentaba en España durante el cuarto siglo, cuando la religión cristiana primero dejó de ser perseguida en el Imperio (311, 313 D.C.) y luego se convirtió en la religión oficial (380). Puede discutirse sobre la fuerza de la influencia que esta religión tuvo en el derecho, pero cuando menos, su influencia en materia de familia está fuera de duda.

Cuando Roma tuvo que retirar sus tropas para defender contra los visigodos el corazón del imperio de Occidente, la península hispánica quedó al arbitrio de los invasores germánicos. Primero llegaron los vándalos(que

luego se establecieron en el norte de Africa), alanos y suevos (que se establecieron en el noroeste de la península); luego los visigodos tomaron allí el poder, derrotando a los suevos; primero se consideraban aún como vasallos de Roma, pero desde Eurico comenzaron a comportarse como nación autónoma.

Desde luego, trajeron sus propias costumbres jurídicas. Este primitivo derecho visigótico fue pronto codificado en el Código de Euriciano (Codex Euricianus), de aproximadamente 475 D.C. que conocemos por fragmentos. Como los monarcas visigóticos no podían impedir la aplicación del superior derecho romano a los pobladores ya romanizados, por órdenes de ellos se codificó el derecho romano (una generación antes de la labor correspondiente de Justiniano) en el Breviario de Alarico, también llamado Lex Romana Visigothorum (506)... "(21).

Tiempo después al llevarse a cabo la conquista de la parte sur de la Península Ibérica, por el emperador Justiniano, habría de darse vigencia a la compilación justiniana, que tomaría más tarde el nombre de Corpus Iuris

Civiles, con el que ha pasado a la posteridad entre los grandes aportes al derecho.

Cabe aclarar que el derecho que dictó Justiniano fué romano-bizantino y se aplicó, como quedó dicho, en las zonas sureñas ya que, como se expuso anteriormente, en el resto de España se aplicaba un derecho romano que no era clásico ni menos justiniano, sino más bien "vulgar", tal como afirma el doctor Margadant, para lo cuál mencionaremos lo dicho en los Códigos Españoles:

"Desde entonces comenzaba a formarse con los elementos germánicos y romanizados la nueva nación hispánica, con un idioma propio, un propio sentimiento de solidaridad, y con una frontera natural bastante buena, los Pirineos, convertidos en frontera cuando las victorias de los francos (510) obligaron a los visigodos a limitarse a su territorio español, abandonando el suelo de la actual Francia—.Desde la capital visigótica, Toledo, y con fuerte influencia eclesiástica, en varios concilios se elaboró un derecho

español territorial en sustitución del Breviario y del Codex Euricianus (derechos personales) siendo el resultado el Fuero Juzgo (o liber iudicum), del cual hubo varias ediciones (la primera, bajo Recesvinto) cada vez ampliadas, desde 654. Pocos años después de la última edición de esta obra, desde 711, Tarik- con un ejército no muy grande, sobre todo de bereberes, pero aprovechando el descontento general con la monarquía visigótica, socialmente no muy equilibrada -logró reducir el poderío de la nobleza visigótica a algunas regiones montañosas del norte de España (Asturias, Cantabria, los Pirineos, regiones pobres, no muy romanizadas). Allí, ni siquiera lograron un poder político más o menos unificado: el resto de estos cristianos independientes se dispersó entre varios núcleos políticos, donde a menudo subsistieron prácticas jurídicas prerromanas..."(22).

Otros rasgos de la influencia germánica, fueron las ordalias; la prenda extrajudicial, que la ejercitaba quien consideraba violados sus derechos y obligaba así a comparecer al presunto violador ante la justicia; las arras, la "morgengabe"

especie de donación que se entregaba un día después de la boda, en calidad de indemnización por la pérdida de la virginidad; el compadrazgo con efectos sucesorios, la "Wadiaton", que era la entrega a un tercero de un objeto simbólico, que debía devolver al comprobar que quien lo entregaba, había cumplido con cierta obligación contraída.

En el período anterior, los francos conquistan Cataluña, en donde tienen vigencia dos legislaciones que han pasado a la posteridad por su gran importancia, sobre todo el segundo: los Capitularia y el Fuero Juzgo.

No obstante lo anterior, hay que tomar muy en cuenta lo que el Maestro Margadant apunta. En aquel entonces, nos dice, "la cultura islámica era muy superior a la cristiana, y el forzado e íntimo contacto con aquélla era, desde luego, favorable para las regiones ocupadas. Sin embargo, entre todos los tratados arábigos traducidos al primitivo español, no encontramos obras de derecho, y no hay evidencia de grandes infiltraciones de derecho islámico en la vida jurídica de los grupos

que, por convenio especial, continuaban viviendo como cristianos, bajo el poder político islámico. Tomando en cuenta la íntima liga entre derecho y religión en el sistema islámico, lo anterior no es sorprendente. Sólo en materia agraria, mercantil y política hubo cierta recepción de figuras musulmanas. Donde sí se nota claramente el impacto islámico en el derecho hispano antiguo y aun moderno, es en múltiples términos administrativos y comerciales, por ejemplo: aduana, tarifa, alhóndiga, almacén, alcalde, alcaide, albacea, alcabala, alguacil, almojarifazgo, etc. Los cristianos que se arreglaban amistosamente con el poder político islámico, y que se conocen bajo el nombre de los mozárabes (distinto de los renegados, los muladíes) continuaban viviendo bajo el sistema del Fuero Juzgo; los cristianos independientes, en zonas pobres del norte de España, también conocían, generalmente, esta obra, pero al mismo tiempo -y de preferencia- sometían su muy primitiva vida jurídica - como ya dijimos - a costumbres locales, a veces de índole prerromana y en otros casos germánica."(23).

Tiempo después, durante el período

conocido como la "reconquista", surge otra creación jurídica, aproximadamente en el año 1050, el llamado Fuero Viejo de Castilla, que básicamente consistió en una serie de disposiciones jurídicas en favor de la clase militar.

Se afirma que la reconquista no contribuyó para lograr la unidad del derecho de los cristianos en la Península Ibérica; así, los nuevos territorios logrados por conquistas, preferían la vigencia del derecho que se había implantado durante la dominación islámica y en los casos de repoblar nuevas zonas, se pretendió reclamar del poder central, el derecho a elegir. De esa manera, escribe el maestro Floris Margadant; "surgió el sistema de los diversos derechos forales (cartas pueblas, fueros municipales). Estos propios sistemas jurídicos- forales -eran, a veces, productos de una concesión del rey, o del señor municipal, a veces también, de un acto autónomo del municipio, no contradicho por la Corona o el poder feudal supraordinado al municipio en cuestión. Muchas disposiciones forales son copiadas, generalmente, de otros fueros; inclusive, hubo casos de recepción

total de algún fuero ya existente, de modo que se distingue entre fueros -tipos y fueros-filiales, formándose así "familias" de derechos forales. Un importante fuero-tipo fue el Fuero Real, elaborado bajo Alfonso X, entre 1252 y 1255, con el Fuero de Soria y el Fuero Juzgo como principales fuentes de inspiración. Con el deseo de unificar paulatinamente todo el derecho dentro del territorio castellano, el rey concedió este Fuero Real sucesivamente como fuero municipal a diversas ciudades importantes (Madrid, Soria, Béjar, Sahagún).

Para los huecos en los sistemas forales podía servir, desde luego, el Fuero Juzgo como sistema supletorio. Sin embargo, en las regiones sometidas a la Corona de Castilla, el Fuero Viejo, como derecho especial, predominaba sobre el Fuero Juzgo.

El hecho de que los "moros de paz" continuasen viviendo bajo el régimen cristiano, conservando su propio derecho musulmán, añadía otro elemento más a este complejo mosaico de sistemas jurídicos."(24).

2.3.-EDAD MEDIA.- 2.4.-SIGLO XII
AL SIGLO XIX.

El mundo jurídico de esa época, se enfrenta a un fenómeno que tuvo repercusiones en todas las esferas sociales con las consiguientes derivaciones económicas, políticas y sociales: una evidente dispersión jurídica, si bien la misma había producido efectos negativos en todos los ámbitos sociales, fué el comercio el que resultó altamente afectado por la falta de unidad jurídica.

No obstante lo anterior, la mayor parte de los países occidentales incluyendo Inglaterra gracias al redescubrimiento del Digesto, se despertó un gran interés por el derecho justinianeo.

En la península ibérica, el aspecto político tuvo cambios significativos, con la aparición de las ciudades. El autor que nos ha guiado a este respecto es el maestro Alfonso García Gallo, el cuál nos dice: "Esta baja Edad Media es también la fase del surgimiento de las ciudades, lo cual cambió el panorama político de España. Los burgueses

penetraron en las cortes, como "estado llano", y balancearon el poder de los señores feudales, arrancando, por un hábil juego diplomático, a la Corona o a los feudales, varios privilegios (propios sistemas de derecho, murallas, mercados independientes, milicia, etc.). Como los juristas burgueses, a menudo consejeros del rey, habían estudiado el derecho en las múltiples universidades occidentales que enseñaban el derecho justiniano, por su influencia, el sabor germánico que el derecho español de la alta Edad Media había tenido, comenzó a ceder ante el sabor romanista (que tan claramente notamos en las Siete Partidas).

El derecho romano tuvo que imponerse al tradicionalismo de los campesinos y de las clases feudales, pero encontró cierto apoyo en su frecuente alianza con el derecho canónico. Este había recibido más consistencia por la elaboración del Decreto de Graciano -1120-1140- (y, más tarde, por las Decretales, compiladas en España misma y consagradas en 1234 por Gregorio IX como una de las importantes bases jurídicas de la Iglesia), y como la Iglesia aceptó el derecho romano como derecho supletorio,

esta alianza de los "dos derechos" logró cambiar el tono del sistema jurídico español de la baja Edad Media..."(25).

En la tarea de lograr la unificación jurídica de España, mucho contribuyó Castilla; Alfonso X, llamado el sabio, elaboró en el año de 1255, el famoso "Fuero Real", que rigió en los lugares dominados por los españoles; obviamente tuvo vigencia en nuestro país. Años después es substituido por el "Fuero Viejo" en las materias que le eran propios.

Si bien Don Alfonso el Sabio produjo una obra de contenido eminentemente moral y filosófico como fué el "Fuero Real", su obra más ilustre y que mayor influencia tuvo en Nueva España, las Siete Partidas, fueron una combinación de normas jurídicas, morales y filosóficas. Dicha obra se estructura de acuerdo a los lineamientos del derecho romano. Mediante el Ordenamiento de Alcalá, se les otorga categoría de derecho supletorio.

Otras importantes obras legislativas

hispánicas de la Edad Media, nos dice el maestro Margadant, "eran el ya mencionado Ordenamiento de Alcalá de Henares (1348), que además de varias otras - normas, sobre todo de derecho civil, penal, procesal y feudal, contenía un intento de jerarquizar las diversas fuentes del derecho medieval castellano, en la forma siguiente: primero debía aplicarse este ordenamiento mismo; luego los fueros real y locales (considerándose probablemente el Fuero Juzgo como supletorio de los locales) y, finalmente, las Siete Partidas, en silencio de las demás fuentes.

Para el derecho feudal español eran importantes los Libri feudorum de origen lombárdico. Sin embargo, el sistema feudal español tenía muchos rasgos sui generis, como las behetrías, comunidades que podían ofrecerse ("encomendarse") como vasallos a señores de su elección, que pertenecieran a una familia determinada (behetría de linaje) o de cualquier familia noble (behetría de mar a mar). Otro sector importante en el complejo panorama jurídico de la España medieval era el derecho mercantil, para cuyo aspecto marítimo los Roolos de Olerón tenían mucha autoridad. Además, los comerciantes de Barcelona

elaboraron un importante código de comercio, el 'Consulado del Mar...' (26).

Como se observa, de lo transcrito anteriormente, no encontramos legislación especializada en trabajo, o bien que contenga normas de carácter laboral; lo anterior se explica no en razón de la ausencia del factor trabajo, que siempre y en todas las épocas ha existido, sino más bien en el tratamiento que al trabajo del hombre se ha dado en las distintas etapas del desarrollo de la humanidad. Así, en la etapa que se analiza, clasista, burguesa, esclavista, es imposible encontrar disposiciones jurídicas que regulen y menos aún que tutelen los derechos de los trabajadores.

Si bien en España se gestó alguna tendencia democrática que pudo ocuparse de las relaciones laborales, la política impuesta por los reyes, lo impidió. Con la unión de dos familias reales, la de Castilla y la de Aragón, en 1469, se logra una unificación, aunque monárquica, de la vida española, prohibiendo, incluso, las citas de textos legales romanos. No obstante lo anterior,

el derecho romano, en forma de Corpus Iuris, nos dice Floris Margadant, "continuaba siendo utilizado en los tribunales, y en las universidades los (únicos) "dos derechos" que los futuros juristas tenían que estudiar, seguían siendo el derecho romano y el canónico. El hecho de la continuada utilización del derecho romano, a pesar de la prohibición de 1505, fué reconocido por una norma expedida, en 1713, por el Consejo de Castilla, que cuando menos intenta limitar el papel del derecho romano al de ser derecho supletorio.

Este caótico derecho español llegó a tener vigencia en las posesiones de ultramar de la Corona Española, como el derecho supletorio de las normas especiales, expedidas por la Corona para estas posesiones (todas o parte de ellas) y en convivencia con otras normas, expedidas para ciertas regiones de dichas posesiones (por ejemplo la Nueva España) por las autoridades allí establecidas..."(27).

No hay que olvidar que no obstante lo pobre del derecho indiano, el derecho español, en su fase

posterior a la conquista, seguía siendo supletorio del indiano.

Singular importancia tuvieron para la vida en la Colonia, las leyes de desamortización de los bienes del clero, así como las Ordenanzas de Bilbao que regulaban la materia mercantil, ya independizado del civil, y también destacaron en un primer orden las leyes constitucionales.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (19) Margadant,Guillermo Floris.-obra citada,pág.27.
- (20) Guerrero, Euquerio.- "Manual de Derecho del Trabajo"
Editorial Porrúa S.A. México 1977. pág.22.
- (21) Margadant,Guillermo Floris.-obra citada.pág.28.
- (22) "Códigos Españoles Concordados y Anotados" Tomo I
Imprenta de la Publicidad.Madrid.1847.pág.VI.
- (23) Margadant,Guillermo Floris.-obra citada, pág. 30.
- (24) Margadant,Guillermo Floris.-obra citada, pág. 31.
- (25) García Gallo,Alfonso.- "Manual de la Historia
del Derecho Español" Artes Gráficas y Edicio -
nes S.A.10a.Edición Madrid, 1984.pág.89-90.
- (26) Margadant,Guillermo Floris.- obra citada,págs.
32 y 33

(27) Margadant, Guillermo Floris.-obra citada.

pág.34.

C A P I T U L O T E R C E R O .

EL TRABAJO EN EL DERECHO
DE LA NUEVA ESPAÑA.

- 3.1 MARCO HISTÓRICO GÉNERAL.
- 3.2 DERECHO INDIANO.
- 3.3 ENCOMENDADOS.
- 3.4 REPARTIMIENTOS.
- 3.5 INQUISICION.

EL TRABAJO EN LA NUEVA ESPAÑA.-3.1.- MARCO HISTORICO GENERAL.

Existe la opinión de que la llamada Nueva España, más que la clásica "Colonia" en su concepto social y político, se trataba más bien de un reino "que tuvo un rey, coincidente con el rey de Castilla, representado aquí por un virrey, asistido por órganos locales con cierto grado de autonomía vigilada, y viviendo entre súbditos de la Corona que, aunque a menudo de origen peninsular, habían desarrollado un auténtico amor a su patria ultramarina, y generalmente no estuvieron animados por el deseo "colonizador" de enriquecerse aquí para regresar luego a la Madre Patria (desde luego hubo excepciones al respecto). También la preocupación de la Corona por los intereses espirituales y materiales de los indios se destaca favorablemente del espíritu "colonial" que observamos en otras empresas colonizadoras, efectuadas por países occidentales en aquellos mismos siglos.

Así como el rey tenía a su lado un Consejo de Castilla para los asuntos de Castilla, pronto -- hubo un Consejo de Indias para las cuestiones india --

nas..."(28).

No obstante la tesis anterior, de considerar al régimen de la Nueva España, un sistema paralelo a la de la Península Ibérica, en contra de dicha tesis se argumenta lo siguiente:

- 1.- La Corona, el Consejo de Indias y la Casa de Contratación que integraban los supremos poderes de España, tenían su sede precisamente en territorio español;
- 2.- Si bien en el siglo XVIII, la situación económica en la Nueva España estuvo a muy buen nivel, los intereses económicos de la misma, quedaron en segundo término; las finanzas se orientaban para favorecer, lógicamente a España;
- 3.- La estructura político-social se realizó, dando preferencia a los españoles; los criollos fueron discriminados, descriminación que no es gratuito afirmar llevaría después a propiciar el movimiento libertario.

De tal suerte que, aunque la Nueva España no era una colonia típica, la influencia que ejercía -- Madrid en todos los órdenes de la Nueva España, fué tan evidente como preponderante.

Datos sumamente interesantes en torno al marco histórico de la Nueva España, son los que enseguida transcribimos literalmente, expuestos por el maestro Floris Margadant:

"La historia de la Nueva España de ningún modo es tan tranquila como muchos piensan; en ella se manifiestan importantes tensiones. Ya mencionamos la existente entre los criollos y los peninsulares. Al -- lado de ella deben señalarse los conflictos entre los -- "frailés" (órdenes religiosas; el clero regular) y los "curas" (clero secular); entre el virrey y el arzobispo (como en la famosa lucha de Gelves vs. Pérez de la Serna, que culminó en 1624); entre la corona y los encomendados; entre los colonizadores y diversos grupos de -- indios rebeldes; entre el cabildo de la ciudad de México (dominado por criollos) y la audiencia (dominada por peninsulares); entre la milicia novohispánica y los piratas extranjeros o los diversos -- y bien organizados --

bandoleros (entre los cuales la bandida Doña Catalina de Erazu es el personaje más pintoresco). Añádanse aún las tremendas epidemias que periódicamente invadieron - el país, las frecuentes calamidades de índole meteorológica, diversas nuevas expediciones de descubrimiento, - llenas de aventuras, y los experimentos utópicos como el de Vasco de Quiroga, y se comprenderá que la historia novohispánica de ningún modo es tan carente de interés como sugieren algunos textos escolares" (29).

Un suceso de gran trascendencia dentro de la historia de la Nueva España, por sus repercusiones de carácter jurídico y social, fué el relativo a la sucesión del Virrey Don Antonio de Mendoza, en la persona de Luis de Velasco como Virrey de la Nueva España; dicho suceso fué la supresión de los restos de esclavitud que aún quedaban. Así ordenó el nuevo virrey la libertad de aquellos esclavos cuyos amos no demostraron título suficiente, esto es, comprobante impecable de que el esclavo era un ex-rebelde que había sido condenado a perder su libertad; se opina que con dicha orden se devolvió su calidad de hombres libres a cerca de 65 mil esclavos.

Lo anterior si bien significó una pérdida de mano de obra gratuita para la Corona, lejos de perder, aumentó sus ganancias a través de los impuestos que ya libres, debieron pagar en impuestos anuales.

Los anteriores son, a grandes rasgos, los sucesos que conformaron el marco histórico general en la época novo-hispánico.

3.2.-DERECHO INDIANO.-

Se entiende por tal, el conjunto de leyes expedidas por las autoridades españolas de la península, sus delegados u otros funcionarios y organismos, que tuvieron vigencia en la Nueva España.

Cabe agregar, que al contenido del derecho indiano, se incorporaban todas aquellas normas indígenas que no se oponían a los intereses de la Corona española y a las enseñanzas del Evangelio.

El autor Ots.Capdequí, nos dice al respecto: "Las Leyes del Toro (1505) determinaban el orden de aplicación de las fuentes del derecho

español en que podían implantarse en territorio de América; cabe observar que dichas leyes se basaban a su vez en el Ordenamiento de Alcalá; este Ordenamiento indicaba el siguiente orden de aplicación:

- 1.- Ordenamiento de Alcalá;
- 2.- Fuero Real y los Fueros Municipales;y
- 3.- Las Siete Partidas.

Para los casos de controversia se recurrió a la Nueva, e incluso a la Novísima Recopilación."(30).

En la historia del derecho indiano, debemos distinguir entre dos fases, la primera como una fase inicial, en la que se discuten los fundamentos ideológicos de este derecho (cuestiones como la del derecho adquirido de los indios respecto de sus tierras, la posibilidad que había de hacerles esclavos, o en su caso el de repartir a los indios entre los españoles, como recompensa de su conducta en la fase de la conquista), y otra fase a partir de mediados del siglo XVI, cuando estas bases comienzan a consolidarse, fase de tranquila organiza-

ción administrativa del inmenso territorio.

Una primera fuente del derecho indiano es la legislación. De esta fuente emana una avalancha de cédulas reales, provisiones, instrucciones, ordenanzas, autos acordados, pragmáticas, reglamentos, decretos, cartas abiertas, etc. Algunas normas del derecho indiano valían sólo en algunos territorios ultramarinos españoles, otras en todas las Indias Occidentales.

El fundamento de toda la legislación indiana era, la Corona, y la ratificación por ella era necesaria para toda medida emanada de los virreyes, audiencias, gobernadores, ciudades, etc., con la particularidad de que, pendiente la ratificación, las normas dictadas por virreyes y audiencias surtían provisionalmente efecto inmediato mientras que las emanadas de gobernadores y ciudades debían obtener previamente la autorización del virrey o la audiencia, en cuyo caso surtían ya efectos mientras se obtenía la ratificación por la Corona. Por otra parte, los gobernadores, presiden-

tes y virreyes, más cercanos a una realidad que desde Madrid no siempre pudo juzgarse, podían pedir la revocación o modificación de las cédulas reales recibidas, y suspender entre tanto su ejecución

Esta legislación indiana produjo un derecho desconfiado, plagado de trámites burocráticos. Además tuvo un carácter altamente casuístico, y se caracterizó por un tono moralista e inclusive social, no muy compatible con el intento con que muchos españoles habían ido a las Indias Occidentales, de modo que la práctica y el derecho formal se divorciaban frecuentemente..."(30).

Entre las numerosas leyes indianas debemos citar también las siguientes:

- a) Leyes de Burgos de 1542;
- b) Provisión de Granada de 1526;
- c) Nuevas Leyes, de 1542;
- d) Las Ordenanzas de Felipe II, de 1573; y
- e) La Reforma Agraria de 1754.

La Recopilación de leyes de los reinos de las Indias, de 1660 contuvo las normas más importantes en vigor en ese año; pero ya desde mucho antes se contaba con el Repertorio para las Indias en general de Maldonado en el año de 1556, así como la Recopilación de Juan de Ovando; el Cedulaario de Puga que contenía el derecho indiano vigente en la Nueva España, entre 1525 y 1562. La nutrida lista que el maestro Margadánt proporciona sobre la legislación indiana es la siguiente: la Copulata de Leyes de Indias, colección de extractos de las disposiciones registradas por el Consejo de Indias, tomadas por la Corona entre 1493 y 1570, con referencia al lugar donde se encuentra el texto completo, la Compilación para las indias en general de Alonso de Zorita, de 1574, un Cedulaario para las Indias en general, anónimo, sin fecha, pero de la misma época de la obra de Zurita, con el título de Gobernación espiritual y temporal de las Indias y publicado en los volúmenes 20-25 de la Colección de documentos inéditos de ultramar; la Recopilación para las Indias en general, de Diego de Encinas, de 1596, los Sumarios para las indias en general, de Rodrigo de Aguiar, de 1628, ree-

ditados por Montemayor de Cuenca, en 1678, con añadidura de algunas normas expedidas entre 1628 y 1677, y con acento en lo novohispano. Esta colección de Montemayor, a su vez, forma parte del material que hallamos en la de Eusebio Bentura Beleña, México, 1787: la Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y sala del crimen de esta Nueva España...de varias reales cédulas y órdenes que después de publicada la Recopilación de Indias han podido recogerse...2 vols. También hubo un proyecto de León Pinelo, de índole general Autos, acuerdos y decretos de Gobierno Real y Supremo Consejo de Indias, de 1658. Sabemos que existieron aún varias otras recopilaciones más, como el Proyecto de Solórzano, que hasta la fecha no han podido ser localizadas. También existen algunos cedularios en forma manuscrita que todavía no están a la disposición del estudioso moderno, en edición impresa.

Además, Andrés de Carbajal reunió en 1522 lo referente a la Casa de Contratación, formando así la base para el Libro IX de las Ll.

Finalmente logró formarse el proyecto que, oficialmente aprobado, se convirtió en la Recopilación de Leyes de las Indias, de 1680, que sobre todo aprovechó la labor previa de Juan de Solórzano Pereira (1575-1655) y de Antonio de León Pinelo.

Mención especial debemos hacer de las Leyes de Indias. Se integran con nueve libros, subdivididos en títulos en número de doscientos dieciocho. Mencionaremos el contenido únicamente de los libros relacionados con el tema de nuestra tesis: el trabajo.

Son dos los libros que contienen disposiciones relativas al trabajo, a saber: el IV y el VI. El primero de los citados contiene diversas normas relativas a los descubrimientos de nuevas zonas, la fundación de centros de población, contenía también el derecho municipal, las casas de moneda y los obrajes, que venían a ser talleres industriales.

El libro VI, "está dedicado a los

problemas que surgen en relación con el indio: las reducciones de indios, sus tributos, los protectores de indios, caciques, repartimientos, encomiendas, y normas laborales (entre las que encontramos la fijación de ciertos salarios, limitación temporal de la vigencia de ciertos contratos de trabajo, normas como la de que la mujer india no puede servir en casa de un colonizado si su marido no trabaja allí, etc.) (31).

En posteriores incisos de este capítulo se abundará en lo relativo a las encomiendas y a los llamados repartimientos, baste por ahora resaltar la importancia del libro VI en relación al contenido moral en las relaciones de trabajo, tal como acontece en lo transcrito en las últimas líneas, esto es, la prohibición para que la mujer india no trabajara en la casa de algún colonizador, si en ella no trabajara también el marido. Es evidente que se trató de proteger su integridad física y por ende moral, buscando una relación de trabajo más cordial y más digna.

No escapamos a la tentación de

transcribir, por lo elocuentes, las líneas del ilustre maestro Mario de la Cueva al referirse a las Leyes de Indias, que se comentan. En las Leyes de Indias, nos dice, "España creó el monumento legislativo más humano de los tiempos modernos. Esas Leyes, cuya inspiración se encuentra en el pensamiento de la reina Isabel la Católica, estuvieron destinadas a proteger al indio de América, al de los antiguos imperios de México y Perú, y a impedir la explotación despiadada que llevaban a cabo los encomenderos. Es suficientemente sabido que en los primeros años de la Colonia se entabló una pugna ideológica entre la ambición de oro de los conquistadores y las virtudes cristianas de los misioneros; las Leyes de Indias son un resultado de la pugna y representan en cierta medida una victoria para los segundos. Es en verdad asombroso y bello descubrir en las páginas de la recopilación la presencia de numerosas disposiciones, que bien podrían quedar incluidas en una legislación contemporánea del trabajo en especial las que procuraron asegurar a los indios la percepción efectiva del salario. Pero a pesar de su grandeza, las Leyes de Indias llevan el sello del conquistador

orgullosos: de acuerdo con el pensamiento de fray Bartolomé de las Casas, se reconoció a los indios su categoría de seres humanos, pero en la vida social, económica y política, no eran los iguales de los vencedores.

No existen en los cuatro tomos de que se compone la recopilación, disposiciones que tiendan a la igualdad de derechos entre el indio y el amo, sino que son más bien medidas de misericordia, actos píos determinados por remorder de las conciencias, concesiones graciosas a una raza vencida que carecía de derechos políticos y que era cruelmente explotada..."(32).

Conviene comentar a lo anteriormente transcrito, que las Leyes de Indias, como toda la Conquista, han sido y seguirán siendo, vértice de encontradas opiniones. Así, el propio maestro de la Cueva manifiesta por una parte que hay numerosas disposiciones, en las Leyes de Indias, "que bien podrían quedar incluidas en una legislación contemporánea del trabajo"; deducimos de lo anterior que quiere significar el carácter de avanzada de algunas

de ellas, como el propio ejemplo que cita, la seguridad, la protección del salario. Pero por otra parte, la desigualdad del indio en lo social, lo económica y lo político, echan por tierra la equidad que dichas leyes pudieron tener en la teoría, ya que en la práctica predominó el ambiente de conquista, de triunfo por parte de los conquistadores, si bien es mucho, se diluyó, se suavizó por la acción protectora y verdaderamente humana de algunos frailes evangelizadores.

Datos importantes y dignos de comentario, son los que expone el maestro Margadánt y que transcribimos literalmente:

"Aunque la buena voluntad de las Leyes de Indias frente a la población indígena no pudo plasmarse totalmente en realidades, la enorme clase "plebeya" de los indios, en promedio, no vivía peor bajo el virreinato que bajo el régimen anterior; el miedo a la guerra y al sacrificio había desaparecido. Después de algunas vacilaciones, la esclavitud fue, en general, prohibida por lo que a los indios se refiere. Los encomenderos

fueron domados por la Corona y varios tomaron en serio su papel de defender a sus indios tributarios respecto de otros colonizadores; los servicios gratuitos fueron suprimidos, en teoría y en parte también de hecho; y la Iglesia no se caracterizaba únicamente por su egoísmo frente al indio, sino que también era frecuente una actitud humanitaria de las autoridades eclesiásticas y de clérigos individuales. Es sólo al comienzo de la fase virreinal y entonces sobre todo en las plantaciones costeras y en las minas -y, además, en la segunda parte del virreinato en los obrajes -, que el tratamiento de los indios era inhumano. El considerable descenso de la población india durante el primer siglo virreinal probablemente no se debe tanto a los malos tratos que el indio recibió, como a las epidemias: el indio aún no estaba inmunizado a diversas enfermedades que llegaron aquí con el colonizador. En un caso concreto, posterior, que podemos analizar con mucho detalle, el de la despoblación de la Baja California, a las epidemias se añade, además, el cambio en las costumbres económicas de bienintencionados misioneros jesuitas, con su puritana obsesión de restringir la libre vida

sexual de los indígenas, estaban aportando (retirando a las mujeres de la recolección de frutos, para concentrarlas bajo el ojo vigilante del fraile; obligando a los indios a trabajar para poder adquirir vestidos 'más decentes ,etc..."(33).

De lo anterior se desprende un mal trato al indio, al grado de que la población de esa raza, descendió notablemente, consideramos también, y con ello discrepamos de lo afirmado por el maestro Margadánt, de que el hecho de retirar a las mujeres del trabajo de recolectar frutos, no se debió a la "puritana obsesión de restringir la vida sexual de los indígenas", como afirma el maestro. Si relacionamos esa prohibición a la citada línea, antes de no permitir el trabajo de la india en casa del conquistador si en ella no se empleara también al marido, encontramos similitud en sus propósitos que, a nuestro juicio, no eran otros que proteger la integridad física y moral de la mujer trabajadora.

Por último, en el derecho indiano hubo también colecciones de normas expedidas después

de 1680, entre las que destaca la realizada por Eusebio Beleña, que se publica en el año de 1787. Paralelamente con las colecciones existentes de cédulas reales y otras normas, afirma Floris Margadánt " es fácil encontrar documentos de la vida real, que nos iluminan sobre el derecho de los siglos virreinales (historia jurídica sorprendida in fraganti). El afán colonial español de dar a cada acto de la vida, que tuviera cierta relevancia jurídica, una solemne forma escrita, ha contribuido a la riqueza de los archivos en cuestión. Por otra parte, estos archivos han sufrido la irresponsabilidad de ciertos administradores (en otro lugar mencionaré, por ejemplo, los pecados de Lorenzo de Zavala al respecto) y los tumultos populares. Como los rebeldes se oponen, por definición, a algún status quo, generalmente arraigado en documentos archivados, existe una conciente o subconciente tendencia de grupos revolucionarios a destrozarse archivos. Así, los tumultos callejeros de la fase virreinal, de enero de 1624 y de junio de 1692, no sólo causaron daños en los archivos de la Secretaría del Virreinato, sino que en 1692 se quemaron los libros de Actas del cabildo, de 1644 a 1692.

Desde luego, los desórdenes del siglo pasado y del comienzo de este siglo también han sido fatales para algunos archivos. A pesar de todo lo anterior, todavía es asombrosa la riqueza de los archivos en cuanto a datos sobre la historia del derecho novohispánico y mexicano..."(34).

Fuentes importantes del derecho indiano, lo fueron la doctrina, la costumbre autorizada y la jurisprudencia. En la doctrina el principal autor fué Juan de Solórzano Pereira, con su obra *De Indiarum Iure*, en 1629; *Política Indiana*, 1647, obra que recibió varias reediciones, inclusive modernas, pero también son importantes Juan de Matienzo (*Gobierno de Perú*, 1567, reeditado por G. Lohmann Villena, París, Lima, 1967); Castillo de Bobadilla (*Práctica para corregidores y señores de vasallos en tiempos de paz y de guerra*, Salamanca, 1585); Thomas de Mercado, Bartolomé de Albornoz; Juan de Hevia de Bolaños (*Curia Philipica*, Lima, 1603; *Labyrintho de comercio terrestre y naval*, Lima, 1617, dos obras muy populares que tuvieron múltiples ediciones posteriores, a menudo adaptadas); Antonio de León Pinelo (Lima) (*Tratado de Confirmacio-*

nes Reales, Madrid, 1630, reedición Bs.Aires,1922; El gran canciller de Indias, reed. Sevilla, 1953); Gaspar de Escalona Agüero, de Lima (el Gazophilacium Peruvicum, 1617); de Veitia Linaje (Norte de la contratación de las Indias Occidentales, Sevilla, 1671); Frasso (De Regio Patronato Indiarum, Madrid, 1775); A.X. Pérez López (Teatro de la legislación, 28 vols.,Madrid, 1791-1798); entre otros.

La costumbre autorizada tuvo un importante vigor; se estimó que una costumbre razonable que pudiera ser comprobada por dos actos, dentro de un lapso de diez años (interpraesentes) o veinte años (inter absentes) podía prevalecer sobre el derecho escrito, lo que pone de manifiesto su importancia.

La jurisprudencia, ha sido poco analizada como fuente del derecho indiano; la excepción es la relativa a la extensión de las encomiendas a una tercera generación; no obstante su poco estudio se le reconoce su papel creador en el derecho indiano.

Por último debemos decir que la etapa de creación del derecho indiano terminó en 1821, subsistiendo en todo lo compatible con la nueva situación política y posteriormente en forma gradual, algunas de sus reglas se modernizaron o bien, se absorbieron en la legislación del México independiente; otras fueron derogadas, incluso abrogadas, para dar paso a otra concepción del derecho del trabajo.

3.3.- ENCOMENDADOS.-

La encomienda nació en las Antillas. El Rey tuvo indios de repartimiento en sus granjas y minas, nos dice el maestro Silvio A. Zavala, "a modo de un encomendero mayor" (35).

Por cada cincuenta indios que se tuvieran por repartimiento, debían construirse cuatro bohíos o casas de paja, en una extensión de treinta pies de largo y quince de ancho. Se debía proporcionar también cinco mil de Yuca y dos mil de ajos, "más doscientos pies de axi y media nanega de maíz y una docena de gallinas y un gallo.

El encomendero debía mandar construir una casa de paja que sirviera de Iglesia en que los indios rezarían en las mañanas y al anochecer, cinco meses trabajarían los naturales, con cuarenta días de holganza, en los que recogerían la cosecha de su pueblo. En esos 40 días, los oficiales del rey fundían el oro recogido en los cinco meses de trabajo y cobraban el quinto real. Pasado el plazo de descanso, volvían 5 meses a las minas. El jornal debía ser de un peso de oro cada año, para que tuviesen con que comprar vestidos. Las mujeres preñadas de más de 4 meses no iban a las minas ni labranzas, servían a los españoles en faenas como hacer pan, guisar, etc. Se prohibieron los areitos o bailes de los indios..."(36).

Para darnos una idea del concepto que el conquistador tenía de la dignidad del indio, de su valor como persona humana, citaremos lo dicho por Fray Bernardo de Mesa. Los indios, nos dice: "como quiera que sea, no se pueden llamar siervos, aunque para su bien hayan de ser regidos con alguna manera de servidumbre, la cual no les ha de ser tanta que les pueda convenir el nombre de siervos,

ni tanta la libertad que les dañe".

Como se observa, privaba un equivocado concepto de la libertad individual; el ejercicio de la misma a juicio de Bernardo de Mesa, podía dañar a los indios; seguramente que ese estrecho criterio de libertad, impidió un desarrollo mayor en las distintas actividades que conformaban la vida social, económica y política en la colonia. Por fortuna hubo mentes más abiertas como la del Cardenal Cisneros, quién en forma práctica defendió a los naturales americanos designando tres frailes de la orden de San Jerónimo para que se trasladaran a la Española, con poderes bastantes para resolver con justicia, apoyados en estas tres premisas:

- 1.- Tener a los naturales en pueblos con absoluta libertad, debiendo pagar tributo al rey;
- 2.- Crear pueblos intervenidos o reducidos, de trescientos vecinos indios regidos por un administrador español o mayordomo, así como un Clérigo; un tercio de los naturales

debería permanecer en las minas; turnándose cada dos meses; fuera de este tiempo podían trabajar en sus haciendas con la obligación de deducir quince días de trabajo a sus caciques; y

3.- A juicio de los jerónimos y si así convenía, podían ellos conservar las encomiendas de acuerdo con las Leyes de Burgos, pero implantando las modificaciones que fueran necesarias, en favor de los indios.

El acto de "reducir" a los indios, al decir de Alonso de Juazo, juez de residencia de la Española, tenía el propósito de evitar "que no anden de vagos, sino en policía, se casen, tengan sus haciendas, pesquerías, monterías, etc. Que cuando los jerónimos llegaron, estaban los indios como enfermos, deshauciados, con la candela en la mano, e todo por rencores e parcialidades."(37).

El célebre Fray Bartolomé de las Casas, conceptuaba a las encomiendas como la organiza

ción económica de explotación particular, que debía sustituirse por el régimen comunal de trabajo, con división proporcional de los provechos españoles, con la intervención preponderante del Estado para medir y sujetar los apetitos particulares.

Como se observa de lo anterior, se trata de una concepción que implica, en su parte final, un avance social y que advertía la necesidad de la intervención del estado para poner un vallador a las ambiciones de explotación y riqueza.

Las razones de los predicadores en contra de las encomiendas, eran las siguientes:

1.- La encomienda es contra el bien de la república indiana, porque según todos los que escribieron de república, ésta consiste en diversidad de estados y de oficios, y allí todo se confunde y se resuelve en el más bajo y más vil oficio de la república, que es cavar. (Refiriéndose a que indios súbditos y caciques o reyes, todos por igual, servían en los repartimientos). Agregaban ¿Quién nunca vió toda una tan gran república cavadora? ni hay militares,

ni filósofos o letrados, ni oficiales, ni labradores... aquellas insulas serán como las que los romanos tenían para desterrar los mártires y los malhechores". Afirmaban también que la encomienda era contra la libertad del indio y por lo tanto contraria al derecho divino y humano; porque "liber est qui gratia sui est: si las vidas, si las industrias, si los frutos que dellos proceden son para el encomendero, el indio no es libre", que si se argüía que se les daban alimentos y salarios, era la mitad de lo que en España se daba a un esclavo, y finalmente ¿Cuál rey, ni príncipe del mundo, ni justo, ni tirano, hizo ni pudo hacer de derecho que todo su pueblo trabajase más de los nueve meses del año, para él y para los que él señalase? El Rey de España y su República serán castigados por tal pecado.

2.- La encomienda es contra toda razón y prudencia humana, porque es imposible vigilar al encomendero quien tiene a su mano servirse del indio y no bastan justicias, leyes, ni visitadores; el indio nunca declara los agravios por temor al amo.

3.- La encomienda es contra el bien y servicio del rey, porque le quita lo que le hace gran señor, que es la muchedumbre del pueblo, que en aquella

dice la escritura que consiste la gloria y potencia del rey, le quita la opulencia y frutor de aquellas tierras que le harán rico a él y a todos sus reinos, le quita el justo y verdadero título y dominio de aquellas tierras; que tenía y tiene si esta dicha intervención (de la encomienda) no interviniese; porque, por una de éstas tres maneras, el que no era señor de algún pueblo ni le pertenecía por herencia puede ser justo señor de él.

En el manual de Derecho Obrero del maestro Castorena, leemos que la encomienda fué una forma de trabajo forzoso en sus orígenes; que se le reglamentó para substituir la prestación de servicios por el pago de un tributo. Dicho pago daba el derecho al indígena, para solicitar y obtener del encomendero protección para su persona, familia e intereses. De acuerdo con el mencionado autor, la encomienda tenía las siguientes características:

- 1.- Era una concesión que sólo la otorgaban los reyes de España;
- 2.- No estaba en el comercio;
- 3.- En caso de faltar las obligaciones que se imponían al encomendero,

podía ser declarada vacante; y

4.- Tenía una duración de tres o cuatro vidas.

Es pues un hecho, que el trabajo forzoso fué una realidad en el régimen colonial y que en muchos aspectos el esclavo y los siervos fueron considerados como cosas, susceptibles por ello de ser poseídos o dominados y de quien su dueño podía disponer libremente.

Puede afirmarse que tanto la teoría como las leyes protectoras llegaron tarde en el auxilio de los indios de las Antillas; se llegó al aniquilamiento del indígena y, como lo veremos en el apartado correspondientes, gran parte de la responsabilidad en ese aniquilamiento, se debió al régimen de los repartimientos, sin olvidar guerras, esclavitud y otras causas naturales.

Se afirma que Hernán Cortés defendió la institución de las encomiendas, en razón de que consideraba que de ellas dependía gran parte del sustento del pueblo español; asimismo veía

en la encomienda una conveniencia política mediante la cual mantenía seguras las tierras y la obediencia de los indios; Cortés insistía en que sus encomiendas eran diferentes a las de las islas, argumentando que las suyas no implicaban servicios en las minas, ni exterminaban a los indios, abogaba por la perpetuidad de los repartimientos y se manifestó contrario a los tributos como premios.

Cabanellas, en su "Introducción al Derecho Laboral", cita a Solorzano y nos dice que definió a la encomienda, como "el derecho concedido por la merced real a los beneméritos de las Indias para percibir y cobrar los tributos de los indios, que se encomendaren por su vida y la de un heredero, conforme a las leyes de la sucesión con cargo de cuidar el bien de los indios en lo espiritual y en lo temporal y habitar y defender las Provincias donde fueron encomendados y hacer cumplir esto..."(38).

Hay que agregar que la encomienda nacida en el tributo, se convirtió en un instrumento destinado al trabajo de los indios.

Cita el maestro Castorena, que"el 4 de diciembre de 1528, Carlos V dictó una ordenanza para el buen tratamiento de los naturalés, en que mandaba que los encomenderos no emplearan a los indios en el transporte de cargas, ni para que fueran a vender bastamientos a las minas; que no tuvieran a las mujeres de los indios encomendados haciendo pan para los esclavos que trabajaban en las minas, ni en otros servicios, sin darles salario; que no usaran a sus indios para ayudar a los esclavos que trabajaban en las minas, ni en construir casas para éstos; los indios de la encomienda sólo estaban obligados a fabricar la casa particular del encomendero, no las que éste construyera para vender, entretanto que en esto y en las otras cosas tocantes a los dichos indios se da orden, ninguna persona tome ni pida de los dichos indios que tuvieran encomendados oro alguno demás de aquello que ellos, de su voluntad, sin premia alguna, les quisieren dar, ni otra cosa alguna, salvo aquellas tan solamente que en el lugar donde ellos moran ovieren y esto sea en aquella cantidad que son obligados e no más.

Adviertase la indeterminación del tributo en 1528. Ordenaba por último el emperador

que, en la época de las sementeras, los indios quedaran más descargados para criar las suyas y que no fueran sacados nunca de Nueva España para ser empleados o vendidos en otras regiones de América."(39)

En resumen puede decirse que en el período comprendido entre el gobierno de Hernán Cortés y el de la primera Audiencia de Nueva España, se manifestó una ofensiva clara en favor de las encomiendas, al grado que la Corona llegó a prometer las concesiones definitivas y entretanto mantuvo la práctica de las encomiendas, estableciendo algunos preceptos que debían regir durante este período provisional.

Algo más sobre las encomiendas: Para su realización, nos dice Anaya Sánchez, "se señalaba a un encomendero que percibiera los tributos y aprovechara los servicios personales que aquel debía dar a la Corona Real. Debemos a Cristóbal Colón la imposición sobre los indios de pagar tributo, que denominó De Mantenimientos.

El encomendero protestaba proteger a sus indios juraba convertirlos al cristianismo y encaminarlos a la civilización. No podía arrendarlos ni darlos en prenda.

El régimen de la Encomienda, fué, para los primeros pobladores y para los conquistadores un Derecho adquirido a su favor.

Durante el régimen colonial, la libertad de trabajo era atribuible únicamente a los españoles.(nacidos en la península ibérica)"(40).

3.4.-REPARTIMIENTOS.-3.5.- INQUISICION.-

Debemos empezar diciendo que el significado de los repartimientos es distinto al de las encomiendas, ya que si bien los repartimientos fueron el antecedente de las encomiendas, subsisten después con independencia de éstas; el título originario de la adquisición de las primeras encomiendas fué el repartimiento, de tal suerte que su evolución fue en forma simultánea.

Rápidamente se generalizó la costumbre de repartir tierras a los colonizadores y junto con ellas los indios adscritos a las mismas quienes tenían la obligación de cultivarlas en beneficio de quienes habían sido favorecidos con los repartimientos.

La forma en que los repartimientos debían hacerse, nos dice el maestro Cabanellas, "Se estableció en la Real Cédula de 14 de Agosto de 1509 en la cuál se ordenaba que no se diera por toda la vida, sino por naborías, o tapias, que era servicio de uno o dos años, i después por otros dos, i así temporalmente.

Hasta el año 1609 se mantuvieron los repartimientos de indios, y en esa fecha se impuso un régimen de libertad condicionada, con la obligación de trabajar a todo indio apto para el trabajo.

La encomienda nace en las Antillas, y su origen, como sostiene Levene, es hispánico, fundándose en que durante la Edad Media -en el curso de la

Reconquista - el Rey de Castilla daba a los grandes señores laicos y eclesiásticos circunscripciones con lugares poblados, con la facultad de gobernarlas y percibir los impuestos que correspondían a la Corona. Tales circunscripciones llamábanse commenda o comisso y también Mandatio."(41).

Hay que agregar que la Carta Patente del 22 de julio de 1497 autorizó el reparto de tierras entre los españoles y ordenó que el cacique a quien correspondiera la demarcación o su gente, la labraren.

Es el virrey quien está a la cabeza de las autoridades que toman parte en las distribuciones de trabajadores; cabe aclarar que los repartidores tenían derecho a quedarse con algunos indios en sus casas y granjas. En una población podía haber al mismo tiempo un repartidos de indios y un alcalde mayor; además de la orden de la distribución de indios, el virrey encomendaba a los alcaldes mayores, coadyuvaran a cumplir diversas órdenes de trabajo y asistir a los indios. "Si los indios de servicio eran destinados a trabajos especiales, por ejemplo,

el desagüe de las minas, y se deseaba impedir su empleo en otras faenas, se nombraban veedores, pagados a costa de los patrones españoles, para que ejercieran la vigilancia; a ellos tocaba también, juntamente con los repartidores, cuidar del buen tratamiento y paga de los indios.

Algún documento revela la presencia de jueces especiales de obrajes.

Entre las autoridades secundarias figuran los alguaciles, encargados de recoger los indios en los pueblos.

La igualdad a que se aspiraba en el repartimiento minero era la proporcional a la importancia de cada empresa, según explican los nombramientos de los repartidores, que antes citamos, y otros documentos individuales; sólo se concedían los indios a las haciendas de minas que se hallaban en explotación; acostumbrábase concentrar a los trabajadores en un corral para distribuirlos y asistir al acto dos diputados por cada congregación de minas, sin tener voto ni mano en el repartimiento.

En un repartimiento de indios para el servicio doméstico de los vecinos españoles de la ciudad de Valladolid, el virrey manda anteponer a los vecinos pobres y las viudas; después de haber sido satisfechas sus necesidades, permite que se atiendan las de los monasterios y personas ricas. Obsérvese que en este caso no se trataba de una labor de producción y la preferencia de los vecinos pobres concordaba con el fin público del servicio personal.

El mal tratamiento de los indios por el patrón podía dar lugar a que se borrara su nombre del libro del repartimiento; si era restituido en el goce del servicio, la gracia quedaba condicionada por el tratamiento que dispersara a los naturales. Encuétrase mención de un juicio penal que se seguía a un minero por haber maltratado a un indio en servicio, y ocasionándole la muerte; el virrey deslindó la jurisdicción respectiva de los repartidores y alcaldes mayores en ocasiones semejantes

En lo que respecta el número de indios que debía dar semanalmente cada pueblo asignado

al repartimiento de las haciendas de minas, se mantiene la cuota del 4 por ciento de los tributarios, previo descuento de una quinta parte, con objeto de reservar del servicio de los principales, mandones, viejos, impedidos e indios destinados a obras públicas. Seguía tocando el servicio a cada indio durante tres semanas al año, de cuatro en cuatro meses una semana, excepto a los mozos solteros mayores de 15 años, que acudían cuatro semanas al año (párrafo 3 de las instrucciones de los repartidores). Los indios de turno llegaban al lugar del repartimiento el lunes por la tarde; entraban a servir el martes por la mañana y lo hacían hasta el sábado; descansaban el domingo y volvían al trabajo el lunes, día en que por la tarde se les despedía y pagaba a 6 tomines en reales a cada uno; ese mismo día llegaba la nueva tanda de trabajadores que comenzaba a servir desde el martes siguiente. Los pueblos que proporcionaban el servicio debían ser comarcanos, pero en los documentos ccxi y ccxii, se aprueban repartimientos a distancias de 21 y 22 leguas, con la singularidad de que las tandas se remudarían cada mes; se pagaba a los trabajadores el tiempo que empleaban en el camino de ida y vuelta de sus casas a razón de

un real por cada seis leguas."(42).

Los servicios de carácter doméstico por lo general consistían en el reparto semanal de uno, dos o tres indios a cada familia española, a quienes debían pagarles; se estableció en algunos casos, el salario de un real al día.

Se repartían indios con oficio, tales como los indios oficiales en la edificación, la platería, la enseñanza de música, confección de pergaminos, etc.

En resumen, nos dicen Silvio Zavala y María Costelo, "de acuerdo con lo advertido en el tomo anterior, la institución del repartimiento, administrada por el virrey, encauza la relación de trabajo forzoso entre el encomendero y sus indios, una vez desautorizados los servicios personales gratuitos que se acostumbraron prestar por razón de vasallaje en la primera mitad del siglo XVI. Los españoles ajenos a la encomienda pueden obtener los servicios de los indios encomendados por vía de repartimiento o por la contractual; los encomenderos suelen oponerse

y el virrey acepta a veces sus razones; pero, en principio, los pueblos de encomienda están sujetos a las mismas leyes de trabajo que los de la corona.

Las asignaciones directas de indios, de carácter privilegiado por las que el patrón recibía el servicio sin tener que acudir al repartimiento general, subsisten excepcionalmente en la agricultura y la minería. El último ejemplo es valioso para interpretar la función de las excepciones en el derecho indiano; ellas constituyen una parte orgánica del sistema y su exámen es tan imprescindible como el de las leyes de la metrópoli y del virreinato.

Los alquileres voluntarios, concertados entre los españoles e indios en las diversas actividades económicas, se desarrollan al margen del repartimiento forzoso"(43).

La minería, actividad principalísima en esa época, contempla la presencia de los "naborías" que eran trabajadores voluntarios. A ese respecto los autores anteriormente citados nos dicen: "En la minería se observa igualmente la presencia de

trabajadores voluntarios, llamados naborías, que cuentan con la protección del virrey para alquilarse. Hemos hablado ya de la oposición de los encomenderos a que los indios de sus pueblos se concertaran a trabajar con los mineros. La escasez del servicio y la retención de los trabajadores por medio de las deudas se manifiestan en esta rama. El virrey mandó cumplir la ordenanza que prohibía a los mineros alquilar indios que debieran dinero a otros amos.

La escasez de jornaleros voluntarios da motivo a que el virrey autorice repartimientos forzosos para la reparación de una venta y la limpieza de una ciudad. Se reproducía en estos ejemplos la situación original que había engendrado los servicios compulsivos.

Las deudas afectan a los indios que trabajan en los obrajes. Llegó a darse el caso de que se acumularan sobre un trabajador una sentencia penal y una deuda civil; prefirióse el servicio resultante de la obligación penal y, al término del mismo, el acreedor civil obtuvo el que le correspondía. El virrey cuidó de salvaguardar la libertad

de los trabajadores, deudores de un obraje, cuando éste pretendió traspasar el establecimiento con los indios.

Los albañiles y carpinteros de la ciudad de los Angeles se encuentran sujetos a obligaciones de trabajo por deudas. La ley que prohibía a unos patrones sonsacar los mozos de servicio de otros, se manda cumplir con motivo de un pedimento de la Compañía de Jesús de la ciudad de México"(44).

Cabe indicar que en el cultivo y beneficio de la caña de azúcar se basaba en el repartimiento forzoso de indios, que eran maltratados a más no poder, lo que ocasionó que el Conde de Monterrey, el 2 de abril de 1599 y citando a Felipe II prohibió que indio alguno sirviese en los ingenios de azúcar y para tal menester señalaba a los negros; no obstante el Virrey toleró los "socorros forzosos" para el cultivo de la caña y consentía los alquileres voluntarios de los trabajadores indios.

El repartimiento de minas no incluía a las indias viudas y solteras; se ordena también

que a los naturales que presten sus servicios en casas de españoles, gocen de libertad y se les pague un salario. Para evitar el encierro de los trabajadores, se ordenó que no se oficiara misa en los obrajes, los que debían permanecer con las puertas abiertas.

"En México, el 18 de marzo de 1624, la audiencia a cuyo cargo estaba entonces el gobierno dió un auto en que mandó cesar los repartimientos de indios que se daban en la ciudad de México, la de Los Angeles, la de Antequera y otras de Nueva España. Se fundaba esta decisión en la cédula de Aranjuez de 26 de mayo de 1609 y en un capítulo de carta que el rey escribió a la audiencia, desde Madrid, a 12 de febrero de 1622, en el cual encargaba que no se alzara la mano en proveer lo necesario para el alivio de los indios y cesación del trabajo de los obrajes y repartimientos hasta que de todo punto quedase perfectamente remediado. La audiencia seguía considerando lícitos los servicios para el beneficio de labores, minas y crianza de ganados, pero prohibía que se diesen, así a personas particulares, como no fuesen los exceptuados ya dichos.

En tal virtud, se suprimirían los títulos y nombramientos de jueces repartidores de las ciudades mencionadas. Los indios relevados del repartimiento no servían para aumentar los repartimientos que seguían vigentes, sino para que la tanda tocara más de tarde en tarde a los trabajadores. No sería válida la cláusula de los asientos tomados con diferentes personas y oficios vendidos con calidad de dar indios para el servicio personal, pues no podían deducirse a contrato. No deja de ser interesante que el sumario que figura al frente del documento diga que la audiencia ha mandado cesar los repartimientos que se daban a obras públicas y personas particulares de las ciudades, mientras que el puesto al fin del texto diga que cesan los repartimientos impuestos para el servicio de los españoles en particular."(45).

Hubo excención del servicio personal a favor de los indios, por causas de ceguera, enfermedad, vejez, servicio a la Compañía de Jesús de Puebla, y epidemia o peste.

No obstante, como líneas antes lo hemos apuntado, la prohibición del encierro de

los trabajadores, se dieron casos que obligaron a tomar diversas medidas. A ese respecto Silvio Zavala y María Costelo nos dicen: "Las autoridades por lograr el cumplimiento de las Cédulas Reales y Ordenanzas que prohibían el encierro de los trabajadores en los obrajes. El obrajero no se debía servir del trabajador contra su voluntad ni hacerle agravio; le volvería una hija que le había tomado, si tenía algo que pedir debía acudir al virrey, en algún caso el obrajero se servía de esclavos casados con indias y se vió precisado a solicitar una licencia especial para que ellas pudiesen dormir en el obraje, aún siendo laborias.

Los indios fueron sacados de los obrajes de Tlaxcala y puestos en libertad, pero los obrajeros comenzaron a valerse de asientos celebrados con los trabajadores a fin de que, al aceptarse estos, se despachasen cartas de justicia para traerlos, además, se les cargaban los gastos hechos en la búsqueda con lo cuál los sirvientes quedaban en mayor esclavitud que antes; el virrey prohibió tales asientos y escrituras y mandó guardar las cédulas reales y las ordenanzas.

Las deudas por tributo pagados a cuenta del sirviente seguían restringiendo la libertad de éste en los obrajes. El obrajero podía exigir, con anuencia del virrey, que sus sirvientes fenecieran las cuentas pendientes y que se hiciera justicia en razón de las deudas resultantes; también se concedía la petición de un obrajero en el sentido de que los trabajadores, por quienes había pagado el tributo y que huían, ajustasen las cuentas con él, como no pasase la deuda de la cantidad que se disponía por cédulas reales. En otro ejemplo el virrey mandó que los trabajadores que habían huído, siendo deudores a causa de que el obrajero había pagado por ellos los reales tributos, le había de servir hasta satisfacer el adeudo, pero el obrajero no podría encerrarlos.

El virrey conmuta una pena de servicio en obraje por la del desagüe en Zacatecas, en virtud de haber prohibición de vender los reos indios a los obrajes. Pero el servicio de los indios por pena se admite todavía en otros casos; por ejemplo, en los pueblos de indios se tolera la venta por dos meses del servicio de los culpables de comerciar

pulque, con que no se vendan si no fuere para dentro del pueblo y siendo el precio para los mismos indios. En este ejemplo no se aclara la ocupación a que pueden destinarse los reos.

Los obrajeros sufren algunas restricciones en lo que respecta al derecho de ocupar cargos públicos. Así se prohíbe que ellos, sus hijos ni parientes sean tenientes de jueces repartidores. También se les ponen impedimentos para ser alcaldes ordinarios y de hermandad, pero el virrey permite que desempeñen estos cargos si el obraje es servido por esclavos y no se admiten en él indios algunos, al menos por el tiempo que durare el oficio en que fuere electo el obrajero."(46).

Cabe mencionar algunos salarios a los peones voluntarios en Guaxotzingo: dos a dos reales y medio y comidas; en las minas de Tlalpujagua un real y medio diario; en las minas de Villa Alta Oaxaca, igual salario; algunos caciques pagaban tres reales por seis días de trabajo.

Es importante para conocer la trascen-

dencia de los repartimientos, hacer notar que en la Ciudad de México y sus anexos en el año de 1627, había más de 13,000 indios tributarios de todos los oficios.

El virrey Marqués de Cerralbo decidió suprimir todos los repartimientos, excepto de los de minas, como medida de protección, y en su calidad de hijos de la iglesia, vasallos del rey y sobre todo por su libertad natural.

INQUISICION.-

Esta institución canónica, creada en el año de 1184 por el Concilio de Verona, conocida también como el Santo Oficio, fué creada para la investigación y persecución de los delitos de herejía. La hemos incluido como colofón de nuestra tesis, tan sólo para que nos de base de afirmar que el conquistador con el pretexto de la evangelización, también la empleó como arma de venganza y de presión para la clase trabajadora que se oponía a sus intereses. Corrieron paralelos los propósitos evangelizadores, nobles en su esencia, y el afán de riqueza y poderío.

y ambos por todo el tiempo que duró la época colonial, estigmatizaron al trabajo indígena con el signo del abuso y la prepotencia. Si bien como ha quedado expuesto hubo grandes esfuerzos por proteger a los indios trabajadores, muchos de los conquistadores olvidando el propósito cristiano, pareció que como si lo consideraran hereje, explotaron el trabajo del indio. No es de dudar que algún trabajador indio, ocupó el banquillo de los acusados no por su herejía, sino por su permanente lucha de dar a su trabajo la dignidad a que el de todo hombre libre, tiene derecho.

CITAS BIBLIOGRAFICAS.

- (28) Margadant, Guillermo Floris.-obra citada.pág.37.
- (29) Margadant, Guillermo Floris.-obra citada,pág.39.
- (30) Ots Capdequif, José Ma.-"Manual de la Historia del Derecho Español en las Indias y en el Derecho - propiamente indiano"Tomó I.Talleres Gráficos de A.Balocco y Cía.Buenos Aires.1943.pág.91-93.
- (31) Margadant, Guillermo Floris.-obra citada.pág.44.
- (32) De la Cueva, Mario.-"El Nuevo Derecho Mexicano - del Trabajo"3a.Edición.1975.Editorial Porrúa -- S.A.págs.38 y 39.
- (33) Margadant, Guillermo Floris.-obra citada,págs. - 44-45.
- (34) Margadant, Guillermo Floris.-obra citada,pág.45.
- (35) Zavala, Silvio A.-"La Encomienda Indiana".Edito- rial Porrúa S.A. 1973.México,pág.14.

- (36) Zavala, Silvio A.-obra citada, pág.23.
- (37) Zavala, Silvio A.-obra citada, pág.31.
- (38) Cabanelas, Guillermo.-"Introducción al Derecho Laboral" Tomo II.1960. Editores Libreros. Buenos Aires, Argentina, pág.92.
- (39) Cabanelas, Guillermo.-obra citada. pág.54.
- (40) Anaya Sánchez.-obra citada. págs.67 y 68.
- (41) Cabanelas, Guillermo.-obra citada, págs.87 y 88.
- (42) Zavala, Silvio y Costelo, María.-"Fuentes para la Historia del Trabajo en la Nueva España" Tomo VI. págs.8 y 9. Fondo de Cultura Económica. México, 1980.
- (43) Zavala, Silvio.-obra citada, pág.12.
- (44) Zavala, Silvio.-obra citada. pág.14.

(45) Zavala, Silvio y Costelo, María.-obra citada.
pág.30 y 31.

(46) Zavala, Silvio.-obra citada,págs.40 y 41.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.-

En el México Precortesiano, se originó una cierta especialización del trabajo, a saber: Cerámica artística, plumería, hilados y tejidos, etc;

SEGUNDA.-

Se establecen también otras clases sociales, no agrícolas tales como: transportistas del maíz y otras semillas, almacenistas, etc;

TERCERA.-

El desarrollo del comercio y las grandes construcciones, permiten afirmar la existencia de trabajadores especializados en dichas construcciones, tales como diseñadores, canteros, transportistas, etc;

CUARTA.-

En la cultura maya aparece una especie de trabajo singular: el que realizaba el novio en beneficio del futuro suegro, con base en el "Haab-cab"; coexisten en la cultura maya, tanto el trabajo individual, - como el colectivo.

QUINTA.-

La clase obrera se encontraba identificada dentro de las distintas clases en que se dividía la cultura azteca;

SEXTA.-

Existió la explotación del hombre por el hombre, lo cual se observó con los esclavos y siervos, a contrario de lo dicho por Don. José de Jesús Castorena.

SEPTIMA.-

La división del trabajo se practicó entre el pueblo azteca, en la que influyó en forma notable, su decisión, su preferencia por determinada actividad;

OCTAVA.-

Si bien específicamente entre los tribunales aztecas no encontramos los dedicados al trabajo, estimamos que entre "los asuntos graves" de los que conocían las juntas de doce jueces, o bien en los asuntos que

"salían de lo común", se ventilaban los de carácter laboral.

NOVENA.-

La existencia de la esclavitud en la época precortesiana, es para algunos autores, negación de toda relación laboral propiamente dicho. Sin embargo creemos que podría encontrarse algún antecedente en investigaciones más profundas a realizar en el futuro.

DECIMA.-

En el marco general del derecho español no se encontraba legislación especializada en el trabajo;

DECIMAPRIMERA.-

Las Siete Partidas, en sus libros IV y VI, contenían disposiciones protectoras al salario y buen trato al indio trabajador.

DECIMASEGUNDA.-

La encomienda, en sus orígenes, fué una forma de trabajo forzoso; y al mismo tiempo un control político

del indio trabajador;

DECIMATERCERA.-- En 1528, Carlos V, dicta una ordenanza para el buen tratamiento de los naturales, no usándoseles como bestias de carga; ni prestando servicios, sin darles salario; y no se les arrendaría ni daría en prenda;

DECIMACUARTA.-- Los repartimientos, siendo el antecedente de las encomiendas, fueron distintos; al repartir las tierras, se hacía con los indígenas que en ellas estaban;

DECIMAQUINTA.-- La serie de abusos que se cometieron con los repartimientos, llevó al Marqués de Cerralvo, a suprimirlos;

DECIMASEXTA.-- La inquisición, traspuso el límite de lo religioso, para convertirse también en un medio de explotación del indio trabajador.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.-ANAYA SANCHEZ, J.FEDERICO. "Derecho Ocupacional"México, 1956. Editorial N.U.E. V.A. de R.L.
- 2.BARRON DE MORAN CONCEPCION. "Historia de México".México 1972.Editorial Porrúa
- 3.-CABANELLAS, GUILLERMO "Introduccion al derecho laboral"Tomo II Buenos Aires.Argentina.1960. Editores Libreros.
- 4.-CASTORENA, JOSE DE JESUS "Manual de Derecho Obrero" 3a.Edición.México 1959. Imprenta Didot.
- 5.-DE LA CUEVA, MARIO. "El nuevo derecho mexicano del trabajo"3a.Edición 1959.Editorial Porrúa.S.A.

- 6.-ESQUIVEL OBREGON TORIBIO. "Apuntes para la historia del Derecho en México" Tomo I. Los Orígenes. México 1937. Editorial Poli's.
- 7.-GAMIO, MANUEL Prologo al "Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano" México 1949. Ediciones especiales del Instituto Indigenista Interamericano. No. 3.
- 8.- GARCIA GALLO, ALFONSO. "Manual de Historia del Derecho Español" 10a. Edición. Madrid, 1984. Artes Gráficas y Ediciones S.A.
- 9.-GUERRERO, EUQUERIO. Manual de Derecho del Trabajo México. 1977. Editorial Porrúa. S.A.

- 10.-MARGADANT GUILLERMO FLORIS' Introducción a la Historia del Derecho Mexicano"
4a. Edición. México, 1980,
Editorial Esfinge.
- 11.-MILLAN, MA. DEL CARMEN "Literatura Mexicana."7a
Edición. México. 1975. Editor-
ial Esfinge.
- 12.-MORLEY G. SYLVANUS. "La civilización maya"2a
Edición. México. Buenos
Aires, 1953. Fondo de Cul-
tura Económica.
- 13.-OTS CAPDEQUI JOSE MA. "Manual de historia del
Derecho Español en las
Indias y el derecho pro-
piamente indiano"Tomo I
Buenos Aires, 1943. Talle-
res. Gráficos de A. Baioc-
co y Cfa.
- 14.-ZAVALA A. SILVIO "La Encomienda Indiana"Mé-
xico. 1973. Editorial Porrúa.

- 15.-ZAVALA A. SILVIO Y COSTELO MARIA."Fuentes para la historia del trabajo en la Nueva España"Tomo VI, Mexico 1980. Fondo de Cultura Económica.

LEGISLACION.

16.-

"Códigos Españoles Concordados y Anotados"Tomo I. Madrid 1847. Imprenta de la Publicidad.

OTRAS FUENTES.

17.-

"ENCICLOPEDIA JURIDICA OM E-BA" Bibliografía Omeba. Buenos Aires, Argentina. 1969. Editores Libreros.